

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 90-2005, LEY DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS
PERSONAS NATURALES**

HELFRIED ADELSON GUZMÁN DÍAZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 90-2005, LEY DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS
PERSONAS NATURALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HELFRIED ADELSON GUZMÁN DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



LICDA. **KAREN SIOMARA OSORIO LOPEZ**
Dirección: 6ta.ave. 16-40 zona 8 Mixco, San Cristóbal Valle Dorado, Guatemala.
Teléfono: 54061300

Guatemala, 12 de Febrero de 2008

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Director de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

De acuerdo con la resolución emanada de esa decanatura, he sido designado para asesorar el trabajo de tesis del Perito Contador **HELFRIED ADELSON GUZMÁN DÍAZ**, el cual se intitula: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 90-2005, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES".

El trabajo me fue presentado estructurado en capítulos, a los que he debido hacerle algunas correcciones que fueron atendidas de forma satisfactoria, la tesis presentada se encuentra desarrollada en forma muy profesional, asimismo su contenido es de suma importancia, puesto que trata un tema que merece mucha atención para la legislación en materia registral, estudia un problema que fue analizado a través de un trabajo serio.

En mi criterio, la bibliografía consultada, fue la adecuada para el desarrollo del presente trabajo, en cuanto a la metodología, ha sido desarrollada adecuadamente y tanto las conclusiones como las recomendaciones elaboradas, representan un valioso aporte del autor para la rama del derecho civil, en virtud de lo anterior considero que llena los requisitos exigidos por el Artículo 32 del normativo correspondiente, por lo que **DOY MI APROBACIÓN** dictaminando **FAVORABLEMENTE**, para revisión y discusión en el examen público.

Atentamente,

KAREN SIOMARA OSORIO LOPEZ
Colegiado: 7,239

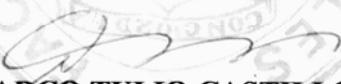




UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) HÉCTOR ROLANDO GUEVARA GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HELFRIED ADELSON GUZMÁN DÍAZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 90-2005, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/ragm



DUARTE, GUEVARA & SALGUERO

Abogados y Notarios Asociados



Guatemala, 29 de febrero de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lufin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Respetuosamente me dirijo a usted, ya que según resolución dictada por la unidad a su cargo, fui nombrado **REVISOR del trabajo de TESIS** del estudiante **HELFRIED ADELSON GUZMÁN DÍAZ**, intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 90-2005, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES**", para lo cual se me facultó para realizar las modificaciones de forma y de fondo que considerara pertinentes a manera de mejorar la investigación realizada.

Al respecto informo que el estudiante trabajó bajo mi inmediata dirección y se le sugirieron varias sesiones de trabajo en donde se le solicitó efectuar algunas modificaciones y ampliaciones a la investigación ya realizada, pretendiendo con ello cumplir con las expectativas que genera un trabajo de esta naturaleza. Las sugerencias fueron atendidas oportunamente.

Por lo anterior, el trabajo final presentado, aporta un estudio profundo del tema y considero que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes con la investigación. El método, técnicas y el contenido científico de la misma, responden a los requerimientos que para este tipo de trabajos deben ser empleados y por lo tanto, en cumplimiento de la resolución relacionada y para los efectos consiguientes y de conformidad con el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis correspondiente, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE** a efecto que el presente trabajo se evalúe en el Examen Público pertinente.

Me suscribo de usted con muestras de estima y respeto.

Héctor Rolando Guevara González
Abogado y Notario

Lic. Héctor Rolando Guevara González
Abogado y Notario
Colegiado 5434

Avenida Reforma 7-62, Zona 9, Edificio Aristos Reforma,
6to. Nivel, Oficina 610, Guatemala, C. A.

Teléfonos: 2385 - 1217 y 2385 - 1238
guevaraasociados07@hotmail.com



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de abril del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HELFRIED ADELSON GUZMAN DIAZ, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 90-2005, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONAS NATURALES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ragm



DEDICATORIA

- A Dios:** Por todo, en especial por su misericordia
- A a mis padres y hermanos:** Por materializar en su apoyo, ánimo y solidaridad, el amor de Dios
- A cada uno de mis amigos:** Especialmente para quienes llevo un agradecimiento en mi corazón, mismos que por su presencia, apoyo y admiración tienen en mi vida un espacio para siempre
- A mi país:** Guatemala
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

	Pág.
2.2.2	Objetivos de una buena técnica jurídica.....26
2.2.3	¿Qué es una <i>ley</i> ?27
2.2.3.1	¿Quiénes son destinatarios de una <i>ley</i> ?27
2.2.3.2	El lenguaje en la producción de <i>leyes</i>29

CAPÍTULO III

3.	Análisis jurídico-descriptivo de la ley del RENAP33
3.1	Descripción de la <i>ley</i>33
3.2	Modificaciones33
3.3	Antecedentes de la <i>ley</i>36
3.4	Objetivos generales de la <i>ley</i>37
3.5	Ámbitos de validez de la <i>ley</i>37
3.5.1	Ámbito material de validez.....37
3.5.2	Ámbito temporal de validez38
3.5.3	Ámbito territorial de validez39
3.6	Contenido de la <i>ley</i>39
3.6.1	Disposiciones generales.....39
3.6.2	Registro Nacional de las Personas –RENAP-40
3.6.2.1	Funciones.....40
3.6.2.2	Estructura orgánica41
3.6.2.2.1	Directorio41
3.6.2.2.2	Director Ejecutivo42
3.6.2.2.3	Consejo Consultivo.....43
3.6.2.2.4	Oficinas ejecutoras44
3.6.2.2.4.1	Registro Central de las Personas44

	Pág.
3.6.2.2.4.2	Registros Civiles de las Personas.....44
3.6.2.2.4.3	Departamento de Ciudadanos45
3.6.2.2.4.4	Dirección de Procesos.....45
3.6.2.2.4.5	Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social45
3.6.2.2.4.6	Dirección de Capacitación45
3.6.2.2.4.7	Disposiciones aplicables a la Dirección de las oficinas ejecutoras46
3.6.2.2.5	Direcciones administrativas47
3.6.2.2.5.1	Dirección de Informática y Estadística47
3.6.2.2.5.2	Dirección de Asesoría Legal47
3.6.2.2.5.3	Dirección Administrativa47
3.6.2.2.5.4	Dirección de Presupuesto47
3.6.2.2.5.5	Dirección de Gestión y Control Interno.....48
3.6.2.2.5.6	Disposiciones aplicables a la Dirección de las Direcciones Administrativas48
3.6.2.2.5.7	Organigrama.....49
3.6.2.3	Régimen económico.....50
3.6.3	Documento Personal de Identificación -DPI-51
3.6.3.1	Medidas de seguridad, características y contenido51
3.6.3.2	DPI para menores de edad53
3.6.3.3	Otras disposiciones que aplican al DPI.....54
3.6.3.3.1	Falta de huella dactilar y/o firma del titular54
3.6.3.3.2	Código único de identificación54
3.6.3.3.3	Vigencia del DPI.....54
3.6.4	Inscripciones que han de efectuarse en el Registro Civil de las Personas55
3.6.4.1	Hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Civil de las Personas -RCP-.....56

	Pág.
3.6.4.2 Inscripción de nacimientos.....	57
3.6.4.2.1 Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria.....	58
3.6.4.2.2 Inscripción extemporánea de nacimientos.....	59
3.6.4.3 Inscripciones en general.....	61
3.6.4.4 Infracciones y sanciones administrativas	63
3.6.4.4.1 Infracciones	63
3.6.4.4.2 Sanciones	64
3.6.5 Recursos administrativos.....	64
3.6.6 Disposiciones transitorias	65
3.6.6.1 Inicio de actividades y funciones del RENAP	65
3.6.6.2 Inicio de funciones del Consejo Consultivo.....	66
3.6.6.3 Temporalidad de la Cédula de Vecindad para efectos de emitir el sufragio durante el proceso electoral 2007	66
3.6.6.3 Sustitución de la Cédula de Vecindad	66
3.6.6.5 Documento Personal de Identificación de menores de edad	68
3.6.6.6 Obligatoriedad de entregar la información.....	69
3.6.6.7 De los «actuales Registros Civiles (adscritos a las municipalidades)».....	69
3.6.6.8 Personal de los actuales Registros Civiles – de los adscritos a las municipalidades-	70
3.6.6.9 Adquisición del equipo de cómputo.....	70
3.6.6.10 Reglamentación general de la <i>ley</i>	71
3.6.6.11 Reglamentación de las inscripciones a realizarse en el RENAP	71
3.6.6.12 De los recursos financieros para la implementación de las funciones del RENAP	71
3.6.6.13 Del Registro de Personas Jurídicas.....	72
3.6.6.13.1 Del registro de las asociaciones (personas jurídicas).....	72

CAPÍTULO IV

4.	La identificación de las personas individuales en Guatemala	75
4.1	Identidad	75
4.2	Carné	75
4.3	Carné de identidad.....	75
4.4	Identificación.....	76
4.5	¿Qué entendemos por identificación?	76
4.6	La importancia de la identificación	77
4.7	El nombre.....	78
4.7.1	Uso de nombre distinto al inscrito	80
4.8	La identificación con Cédula de Vecindad	81
4.8.1	Las críticas hacia la Cédula de Vecindad	84
4.9	Fines de la identificación de una persona individual	85
4.9.1	Fines personales o subjetivos.....	85
4.9.2	Fines jurídicos u objetivos	85
4.9.3	Fines electorales o democráticos	86
4.10	Registros que amparan la identificación de la persona individual.....	87
4.10.1	El Registro Civil	87
4.10.2	El Registro de Cédulas de Vecindad.....	88
4.10.3	El Registro de Ciudadanos.....	88
4.11	Leyes que exigen la identificación de las personas	89
4.12	Instituciones relacionadas con la identificación de las personas naturales	92
4.12.1	Cuadro analítico.....	92

	Pág.
4.13 Incidencias en la identificación de las personas individuales, por la promulgación de la Ley del Registro Nacional de las Personas - RENAP-	94
Conclusiones.....	97
Recomendaciones.....	99
Bibliografía.....	101

INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico guatemalteco –estado de derecho–, al que deben sujetarse gobernantes y gobernados, se funda en la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la cual las relaciones entre los individuos, entre individuos y gobierno, así como el desempeño de los servidores públicos, están regidas por un marco jurídico. La función esencial del estado de derecho es el contener un sistema de garantías y protección a los ciudadanos mediante la regulación del quehacer gubernamental.

En Guatemala, el sistema jurídico que da vida al estado de derecho, está conformado por tres niveles: 1) El marco jurídico nacional (leyes, códigos, decretos del estado guatemalteco y tratados internacionales ratificados por Guatemala); 2) El marco jurídico de las entidades autónomas (leyes, códigos, decretos de cada entidad autónoma o semiautónoma que conforma el estado); y 3) El marco jurídico de los municipios (la reglamentación de cada uno de los municipios que conforman el país.). Todos supeditados a la constitución política.

Una ley nueva, como la Ley del Registro Nacional de las Personas pasa a formar parte de ese sistema jurídico, y no en forma aislada sino integradora, pues elaborar una ley, ya sea nueva o de reforma, es en realidad crear o modificar una parte de ese sistema.

La emisión de la ley señalada cobra importante relevancia, toda vez que, como muchas leyes, sino todas, pretende solucionar una problemática sufrida por los ciudadanos guatemaltecos, como es la identificación certera de las personas individuales, por los medios legales adecuados, tratando con esta ley, de lograr una identificación más segura y acorde a los intereses de la sociedad.

El presente trabajo encuentra su justificación en la necesidad que tiene el ser humano de identificarse o diferenciarse de los demás, dentro del grupo social al que se pertenece o con el que se busca interactuar y con ello, individualizar las consecuencias de los actos que los individuos realizan.

La identificación-distinción, si bien se puede lograr socialmente por medio de las características o rasgos naturales propios de cada persona (color de tez, altura, peso, etc.), es necesario plasmarlo en el ámbito jurídico y con ello la importancia de que exista un medio material para su evidencia. Muchos de los actos que los individuos realizan tienen consecuencias jurídicas específicas (ya sean favorables o no). Garantizar que el beneficio o aprovechamiento, por un lado y el menoscabo o castigo por otro sean gozados o sufridos por quien corresponda, es de interés social.

Como ejemplos de actos que provocan consecuencias favorables, tenemos: por el esfuerzo que implica el proceso de aprendizaje, los grados académicos obtenidos; el derecho de propiedad sobre un inmueble o un vehículo y la disposición o aprovechamientos de sus frutos, entre otros; y en cuanto a ejemplos de actos que provocan consecuencias desfavorables: el remate de un bien inmueble como producto del incumplimiento de una obligación, la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, etc.

En Guatemala, desde 1932 había sido por medio de la Cédula de Vecindad que se había satisfecho tal necesidad; y si bien en los últimos tiempos se han reconocido carencias en este documento, tales como: la facilidad en su falsificación y deterioro, hasta que sólo fuera obligatorio para las personas entre 18 y 60 años, actualmente todavía no existe en forma material el documento que le pueda sustituir en las necesidades de identificación cotidiana, pues a partir del 20 de febrero de 2006 por medio de vigencia del decreto 20-2005 del congreso de la república, Ley del Registro Nacional de las Personas, ya existe en nuestro sistema, la normativa legal que regula la

identificación por un medio teóricamente mejor, –Documento Personal de Identificación (DPI)–, sin embargo éste aún no ha sido implementado.

Como se apreciará en el presente trabajo, según lo dispuesto en dicha ley, la identificación se debe acreditar por medio de un documento que materialmente aún no existe (DPI), utilizándose en realidad la Cédula de Vecindad, siendo esto último, un problema jurídico que implica la utilización de un documento que ya no cuenta con fundamento legal.

El problema planteado se inicia al entrar en vigencia el decreto 90-2005 (Ley del Registro Nacional de las Personas), regulando la identificación de las personas naturales en Guatemala e indicando que ésta se logrará por medio del –DPI– dejando así a la Cédula de Vecindad, como un documento sin soporte legal. No obstante, dicha ley pretende sortear tal problema al establecer en su Artículo 105 una derogatoria por declaración expresa posterior a su vigencia, sin embargo si esto fuera posible se da la vigencia de dos leyes que regulan la misma materia en el mismo tiempo y espacio, pues, si lo derogado expresamente se derogara efectivamente hasta una fecha posterior, eso quiere decir que aún es vigente la ley que será derogada. O sea que paralelamente una ley nueva (decreto 90-2005) regularía (por estar vigente), la misma materia que aún regula la ley anterior (decreto 1735 de la Asamblea Legislativa –Ley de Cédulas de Vecindad–) que no habría sido derogada hasta que llegue la fecha expresamente indicada en la ley nueva. Lo antepuesto, según lo dispone la Ley del Organismo Judicial no es posible, pues una ley nueva (que regula la misma materia) deroga a la ley anterior.

Indiscutiblemente, lo anterior plantea un problema en la seguridad jurídica y la consecuente búsqueda de soluciones, motivo por el cual a través de la presente investigación se pretende establecer la situación jurídica de la identificación de las personas individuales y la incidencia la ley nueva, que ya ha entrado en vigencia.

En la planificación de la investigación se planteó como hipótesis que: la Cédula de Vecindad como documento que identifica a la persona individual en Guatemala no es válida a partir de la vigencia del decreto 90-2005 pues, derivado de la derogatoria tácita del decreto 1735 (por aplicación del Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial), Ley de Cédulas de Vecindad, ésta no tiene sustento legal y por lo tanto los guatemaltecos, mientras no se implemente el Documento Personal de Identificación - DPI-, se encuentran carentes de identificación legal

Como objetivo general de la investigación se planteó analizar jurídicamente el decreto 90-2005 y establecer sus efectos legales como consecuencia de su vigencia e integración al sistema jurídico guatemalteco.

Además los objetivos específicos que se esbozaron fueron los siguientes: 1) Establecer la existencia del vacío legal identificado (falta de sustento legal de la Cédula de Vecindad y la imposibilidad de identificarse con el DPI) y sus consecuencias jurídicas en el tiempo y espacio; y 2) Verificar la aplicación de las reglas de derogación establecidas en la regulación guatemalteca vigente al caso concreto que se plantea (derogación tácita de la Ley de Cédula de Vecindad)

Los supuestos de la investigación fueron: 1) El congreso de la república, al haber aprobado el decreto 90-2005, en el cual establece un tipo de derogatoria posterior a su vigencia, provoca un conflicto de leyes en el tiempo; 2) La jurisprudencia da cuenta en estos casos que es imposible la vigencia de las dos normativas en conflicto, pues de ser así, se estaría ante un caos jurídico al existir discrecionalidad en la aplicación de justicia; y 3) Que las clases de derogación establecidas en el Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial están reconocidas por la jurisprudencia en Guatemala y por lo tanto son de aplicación efectiva.

El contenido del presente trabajo ha sido dividido en cuatro capítulos. En el capítulo I, denominado sistema jurídico, se describe la teoría respecto de las clases de sistemas jurídicos existentes, según la doctrina, exponiendo sus características, principalmente lo que atañe al sistema jurídico continental o latino, que es al final de cuentas, en el que más se encuadra el sistema jurídico guatemalteco.

El capítulo II se refiere a los temas de la teoría general del derecho y la técnica jurídica a considerar en el problema planteado (derogación tácita de una ley vieja por la promulgación de una nueva, en la cual no se tiene el debido cuidado en su redacción y su incidencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco), tomando importante análisis el cuidado que el legislador debe tener presente en la producción de leyes.

El tercer capítulo contiene un análisis jurídico-descriptivo de la ley del RENAP en la cual se desarrollan los aspectos más generales que regula dicha normativa, entre ellos la creación de la institución con carácter descentralizado y autónomo llamada RENAP, indicando sus funciones, estructura organizativa, régimen económico y demás aspectos, además, la creación del documento que sustituirá a la Cédula de Vecindad como documento de identificación de las personas individuales, denominado documento personal de identificación, DPI.

El capítulo final, dedicado al tema de la identificación de las personas individuales en Guatemala, busca que una vez habiéndose expuesto lo referente al sistema jurídico en el cual participan las leyes referentes a esta materia -identificación de las personas individuales-, y específicamente la Ley del Registro Nacional de las Personas, se pueda establecer si existe la problemática planteada o no.

La técnica empleada fue la investigación bibliográfica, misma que se extendió a fuentes como las doctrinarias, legales y jurisprudenciales.

CAPÍTULO I

1. Sistema jurídico

1.1 Consideraciones preliminares

[Como elemento integrador del concepto *estado*] El *sistema jurídico*, también denominado *ordenamiento jurídico*, es uno de los elementos más importantes e integradores del concepto estado, así: “el orden jurídico es la organización de la unidad social a través de un *orden jurídico unitario*. (...) Esa unidad tiene su punto de partida en un conjunto de normas de carácter fundamental que forman la Constitución Política de un país, ya que es en ésta donde se establecen principios relacionados con el orden y con el régimen político imperante, cuya realización está en manos de los funcionarios que ejercen el poder público. Asimismo, lo unitario se articula mediante determinaciones jurídicas que integran un sistema en el que no hay contradicciones. Luis Sánchez Agesta nos dice que el orden jurídico, como sistema, constituye un todo coherente y que sus partes son interdependientes entre sí pero configuran esa unidad completa que se desarrolla y cumple su función mediante la labor de los funcionarios, quienes están obligados a definir, realizar y garantizar ese orden; cumplen pues una función pública institucionalizada.

El orden, según lo expuesto, es el conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas que se relacionan entre sí; que están escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento la vida del hombre y la de las instituciones de todas clases dentro de una nación determinada. A esa jerarquización o escalonamiento es a lo que Adolfo Merkl y Hans Kelsen llamarón “pirámide jurídica”, en cuyo vértice aparece la Ley Fundamental o Constitución. Este orden jurídico es tan esencial para la existencia de un país, ya que sin él no se concibe la vida social. No hay estado sin Constitución.”¹, sin *sistema jurídico*.

¹ PRADO Gerardo, *Teoría del estado*. Página 58.

[Como sistema de legalidad] Todo *derecho positivo nacional* constituye un sistema de legalidad, en el que leyes de diferente naturaleza y jerarquía integran una unidad legislativa, con fines muy específicos orientados hacia la existencia y desarrollo de una sociedad particular y concreta, de acuerdo con criterios preestablecidos.

Al respecto de la integración de nuestro *derecho positivo nacional*, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en sentencia emitida dentro del expediente No. 1048-99 de fecha dos de agosto de 2000 se manifestó así: “...*debe repararse en la gradación de leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, en atención a la votación –calificada y simple– que han merecido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas –generalmente leyes orgánicas– frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión...*”

[Como entendido de «derecho», y su aplicación] Si bien el concepto de *derecho* es muy amplio (“norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social”²), una forma de hacer más fácil su entendimiento es observando su materialización en lo que denominamos *derecho positivo nacional*, que tal y como se apuntó anteriormente, es lo que nos da la idea que *derecho*. Es el conjunto de normas legales que rigen la vida en sociedad en una determinada época y territorio, en nuestro caso particular, Guatemala. No obstante lo anterior, los juristas se han dado cuenta que el *derecho* no puede quedar reducido simplemente a la elaboración de códigos de normas y que siendo éstas lo más acorde con la realidad social, no son suficientes, pues el *derecho* se da realmente en el acto judicial de resolución de los conflictos jurídicos, siendo la norma jurídica una mera orientación o presupuesto de decisión judicial frente a un caso real.

² Manuel Ossorio, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Mencionado en: PAZ ÁLVAREZ, Roberto. Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco. Página 1.

Por lo tanto, no basta solo con la creación de la norma, que dicho sea de paso conlleva un largo y a veces difícil proceso de negociación y consenso, sino más importante aún es su aplicación, para lo cual la interpretación de la norma jurídica es un mecanismo por demás, trascendental.

1.2 Definición de *derecho*

El autor Romeo Alvarado Polanco lo define como “sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes, que tienen por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes”.³

1.3 Sistema u ordenamiento jurídico

El reconocido jurista italiano, Norberto Bobbio, es quien afirma que las normas jurídicas no existen nunca solas, si no siempre en un todo más vasto que las comprende, así: el ordenamiento jurídico (orden o sistema jurídico) es el conjunto de normas que interactuando entre sí e interconectadas, rigen en una determinada época y lugar.

En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la constitución del estado, que se edifica como la norma suprema; por los códigos de derecho público y privado; las leyes (en sus diversos tipos y clases); los reglamentos y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, normas unilaterales, contratos privados y disposiciones de particulares. Ese orden jurídico es un sistema de normas jurídicas reconocidas, practicadas y sancionadas dentro del territorio, regulando

³ Alvarado Polanco, Romero, **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 27. Citado por: Reyes García, Sara Ester. Tesis de Grado. 2007. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Página 7.

las funciones y relaciones entre las autoridades y los individuos con éstas y entre sí, a través de la constitución y las demás leyes.

1.3.1 Origen

Existen al menos dos concepciones del origen del ordenamiento jurídico:

- a) La corriente normativa nos dice que el ordenamiento es un conjunto de normas que se entienden y que se rigen de acuerdo con una serie de juicios de valor, creencias y convicciones; y
- b) La corriente institucional establece que el ordenamiento jurídico está formado por la sociedad, por los mecanismos que producen, aplican y garantizan las normas, por todas las instituciones y los criterios de aplicación.

1.3.2 Características

1. Posee una estructura elástica, es decir, que sus componentes están articulados y seleccionados bien de forma coordinada o subordinados los unos a los otros
2. Es dinámico, pues el ordenamiento jurídico establece métodos de renovación que le permiten cambiar con el desarrollo de cada sociedad en particular.
3. Posee un método para detectar errores y contradicciones.
4. Es cerrado ya que no depende para su validez de otros sistemas.
5. El ordenamiento jurídico se caracteriza por la estatalidad de las normas ya que éstas son dictadas por los órganos a los que la constitución atribuye potestad normativa.
6. Unidad formal del ordenamiento jurídico, es decir, cada tipo de norma en función de su fuente de producción va a ser igual a las que siguen su misma forma aunque el contenido sea distinto.

1.3.3 Límites del ordenamiento jurídico

En cuanto al ordenamiento jurídico de un estado, los límites de su aplicación son:

- a) Temporal: Está contenido por normas vigentes en un momento dado.
- b) Territorial: Se debe observar en un espacio y por un grupo social determinados.
- c) Material: Su expresión conlleva la aplicación de normas jurídicas específicas a cada caso planteado.

1.3.4 Principios

La mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos se basan en principios, dentro de los cuales se tienen:

1. Principio de jerarquía normativa y supremacía de la constitución.
2. Principio de temporalidad o de sucesión de normas, la ley posterior deroga a la anterior.
3. Principio de especialidad, la ley especial que prevalece sobre la ley general.
4. Principio de competencia, ámbito de aplicación.
5. Principio de aplicación analógica, que trata de evitar la ausencia de norma aplicable a un caso concreto, que dificulte la impartición de justicia.
6. Principio de sujeción al sistema de fuentes.
7. Principio de publicidad normativa, no se puede alegar ignorancia de la ley.
8. Principio de estabilidad de las normas.
9. Principio de generalidad y permanencia de las normas.
10. Principio de imperatividad, por el cual para el incumplimiento de una ley, se establece una sanción.

1.3.5 Plenitud y coherencia

La plenitud del ordenamiento jurídico consiste en que, según algunos autores, éste tiene supuestamente la propiedad de contener normas para regular todo caso concreto. Hans Kelsen creía que todo sistema jurídico era completo como resultado del principio según el cual «lo que no está prohibido está permitido». Sin embargo otros juristas, como Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, consideran que sí existen lagunas en el derecho.

La coherencia supone que en el ordenamiento jurídico no existen normas incompatibles entre sí, sin embargo, los ordenamientos jurídicos realmente existentes no son totalmente coherentes. De ahí que nos encontremos con el problema de las antinomias.

1.3.5.1 Lagunas

La *laguna* es una falta, una insuficiencia de regulación jurídica dentro del ordenamiento jurídico.

La doctrina establece, entre otros a saber, dos tipos de lagunas:

La primera, la *laguna de ley* que significa que no existe una ley que pueda resolver un supuesto planteado.

Y la segunda, la *laguna de derecho* en la que se supone que no existe ni ley, ni costumbre ni principio que pueda resolver el caso planteado para su conocimiento.

No obstante lo anterior, la interpretación del Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial no admite tales circunstancias para no resolver de un caso, estableciendo que

“Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley”

1.3.5.1.1 Criterios de resolución de las lagunas de normas [heterointegración y autointegración jurídicas]

Como se vio anteriormente, una laguna de ley no conlleva una adecuada administración de justicia y es por eso que “si la laguna de norma existe es necesario colmarla; a tal efecto, la solución más cómoda es aplicar otra norma del propio ordenamiento jurídico. Cuando esto no es posible, todavía cabe como último recurso aplicar una norma de otro ordenamiento jurídico. En el primer caso estamos ante un procedimiento de autointegración jurídica de la laguna; en el segundo, ante una forma de heterointegración jurídica.”⁴

1.3.5.1.1.1 Autointegración

“Si no hay ley para resolver un problema de Derecho privado, el juez puede aplicar la analogía de otra ley, o la costumbre jurídica –si la hay–, o un principio general del Derecho; de esta manera efectuará una autointegración de la laguna de la ley con fuentes del propio ordenamiento jurídico. Si no encuentra una fuente interna quizá pueda resolver aplicando una norma de otro ordenamiento, siempre que lo permita el ordenamiento jurídico en el que surge la laguna.”⁵

El orden de autointegración suele ser: la laguna de la norma expresa, se llena con la jurisprudencia y a falta de ella con la norma consuetudinaria y la ausencia de ésta con

⁴ Ramón Soriano, **Compendio de teoría general del derecho**. La aplicación del derecho. Página 314

⁵ Ramón Soriano, **Ob. Cit**; Página 314.

un principio general de derecho. “Con la analogía, el juez resuelve un caso nuevo y no previsto por el ordenamiento jurídico aplicando la norma de un caso semejante al apreciar entre ambos razones de identidad.”⁶(sic) En resumen, la analogía de *ley* es la aplicación de una (ley) o parte, a supuestos no previstos en ella, pero de semejantes rasgos.

En tanto, la analogía de derecho es la aplicación de principios generales (de derecho) al caso no previsto.

1.3.5.1.1.2 Heterointegración

Consiste en solucionar la falta de regulación acudiendo a otras fuentes distintas a la dominante, o acudiendo a otros ordenamientos. En este procedimiento destaca la utilización de la equidad (la equidad viene a significar justicia, rectitud) y la equidad es la adaptación de la norma a la complejidad de la vida social.

1.3.5.2 Antinomias

Un ordenamiento no es coherente cuando existe el denominado problema de las antinomias o conflictos de normas. Existe antinomia cuando dos o más normas, que pertenecen al mismo ordenamiento, imputan al mismo caso soluciones incompatibles entre si, y que dan lugar a que la aplicación simultánea de las normas produzca resultados también incompatibles e imposibles. De ahí que se tenga que elegir entre unas y otras. Si existe conflicto entre una obligación y una prohibición en relación a una misma materia, hay una incompatibilidad. También existe contradicción entre una obligación y permiso negativo y entre prohibición y permiso positivo, siempre que regulen la misma materia.

⁶ Ramón Soriano, **Ob. Cit**; Página 315.

Puede existir incompatibilidad total, que es cuando existe una incompatibilidad absoluta, ya que coinciden totalmente los campos de aplicación.

En una incompatibilidad parcial-parcial cada norma tiene un campo adicional de aplicación.

Y por último, una incompatibilidad total-parcial se da cuando el ámbito de aplicación de una norma esta incluido en el de otra, pero ésta última tiene casos adicionales.

1.3.5.2.1 Criterios utilizados para resolver las antinomias

1.3.5.2.1.1 Principio de jerarquía normativa

Establece que la norma superior prevalece sobre la inferior. Este principio está reconocido en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 175 Constitucional y en el Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial.

1.3.5.2.1.2 Principio de cronología o temporalidad

Supone que toda norma posterior o de igual o superior rango deroga a la anterior. Principio recogido en el Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial.

1.3.5.2.1.3 Principio de especialidad

Supone que la norma especial prevalece sobre la general, en nuestro sistema este principio se encuentra normado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

Puede ocurrir que para solucionar las antinomias nos encontramos con conflictos de criterio. Norberto Bobbio establece que cuando se dé el conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico siempre se resolverá a favor del jerárquico (será aplicable la norma superior). Si el conflicto se da entre el criterio cronológico y especial o especial y general. La solución dependerá del juicio sobre la especial (será el juez quien decida).

1.4 Clases de sistemas jurídicos

El sistema jurídico reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de las instancias encargadas de la aplicación de las normas, así como los servicios que emanan de ellas. El sistema jurídico comprende así, el aparato jurisdiccional, pero también el aparato no jurisdiccional.

Los cuatro principales sistemas jurídicos en el mundo son:

1. El sistema del derecho continental (también llamado latino o de origen romano);
2. El sistema de derecho anglosajón o *Common Law*;
3. El sistema de derecho consuetudinario;
4. El sistema de derecho religioso.

No obstante, el sistema jurídico de cada país presenta variaciones o bien integra ciertas instituciones de otros sistemas. Existen incluso numerosos países que tienen un sistema jurídico mixto.

1.4.1 Derecho continental

El derecho continental europeo (o simplemente derecho continental, también llamado sistema romano) es el sistema jurídico derivado del sistema aplicado en Europa

y que es utilizado en gran parte de los territorios europeos y en aquellos colonizados por éstos a lo largo de su historia. Se caracteriza por basarse más en la ley escrita que en la jurisprudencia.

El nombre de derecho continental proviene de la separación geográfica entre las Islas Británicas, de donde proviene el derecho anglosajón, y el resto del continente europeo. En el área anglosajona se denomina a este, sistema *Civil Law*.

1.4.1.1 Principios básicos

El sistema de derecho continental se basa, sobre todo, en la normativa emanada por los poderes legislativo y ejecutivo. De estos órganos emanan normas dotadas de una legitimidad democrática que son interpretadas y aplicadas por el poder judicial.

La norma jurídica, que es genérica, surge de la *ley* y es aplicada caso por caso por los tribunales.

La jurisprudencia se limita al ámbito de interpretación de la normativa vigente. Las sentencias sólo obligan a los tribunales inferiores a aplicar la norma según esa interpretación. De todos modos, el precedente jurisprudencial ha ido adquiriendo especial importancia en el derecho continental, en especial ante la necesidad de otorgar predictibilidad a los procesos judiciales. De hecho, en ciertos ámbitos del derecho continental, como los procesos constitucionales o contenciosos-administrativos, el precedente puede resultar obligatorio.

1.4.2 Derecho anglosajón

El derecho anglosajón (o *Common Law*) es el sistema jurídico derivado del sistema aplicado en la Inglaterra medieval y que es utilizado en gran parte de los territorios que

tienen influencia británica. Se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes escritas (en el sistema romano, producido por el legislativo y ejecutivo).

Sistemas basados en el derecho anglosajón o provenientes de la corriente de éste son utilizados en Inglaterra, Gales, Irlanda y gran parte de las antiguas colonias del Reino Unido, incluyendo Australia, Nueva Zelanda, Canadá (con la excepción de Quebec, provincia en la cual se utiliza el sistema de derecho continental en el derecho civil y el derecho anglosajón en el derecho penal) y también los Estados Unidos (con excepción del estado de Luisiana, el cual, por su herencia francesa, utiliza un sistema de derecho continental . En Asia, Hong Kong (como antigua posesión británica) también utiliza un sistema de derecho anglosajón, lo cual está garantizado por su constitución, que asegura que éste se mantendrá vigente (pese a que la soberanía retornara a China), al igual que en la India, Malasia y Singapur. En África se utiliza en Sudáfrica.

1.4.2.1 Principios básicos

El sistema de derecho anglosajón se basa, sobre todo, en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores (aquellos a los que se pueden apelar las decisiones tomadas por dicho tribunal) y en las interpretaciones que en estas sentencias se dan de las leyes, por esto las leyes pueden ser ambiguas en muchos aspectos, ya que se espera que los tribunales las clarifiquen (o estos ya lo han hecho sobre leyes anteriores, pero similares). Este es el motivo por el cual en Estados Unidos aun se enseñan normas de la época colonial inglesa.

Por otro lado, existen interpretaciones judiciales que crean figuras jurídicas nuevas, lo que en un principio era la norma, pero hoy es la excepción, sin embargo se mantiene la nomenclatura y se conoce como delito estatutario, por ejemplo, al delito creado por la ley. En la actualidad, es mucho más común que las leyes creen figuras

completamente nuevas o que estandaricen y fijen las reglas anteriormente establecidas por las sentencias judiciales.

Un detalle muy importante es que, en casos posteriores, la *ratio decidendi* de las sentencias previamente dictadas obligan a un tribunal (y todos los tribunales inferiores a éste) a fallar de la misma manera o de forma similar. Por esto el estudio del sistema se basa en el análisis detallado de las sentencias de las cuales se induce la norma, estudio que termina en la elaboración de un «caso típico», el cual se compara con la situación en estudio para ver si es similar o no. En muchas ocasiones se analizan diversas sentencias que contienen el mismo principio, analizado desde diversos casos, para extraer finalmente la norma que se aplicará al caso en estudio.

1.4.2.2 Comparación entre el sistema de derecho continental y el sistema de derecho anglosajón

En el sistema de derecho anglosajón se le da mucha importancia a las sentencias, las cuales tienen un carácter casi sagrado y es muy difícil cambiar un precedente establecido tiempo atrás. En el sistema continental las sentencias sólo sientan precedente si son varias, siendo el caso en Guatemala de lo normado en el Artículo 43 del decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucional, que literalmente dicta: “Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”. Además, sus consecuencias son mucho más limitadas, dado que cualquier juez puede resolver de otra manera. En ese caso, mediante la apelación el tribunal superior podría volver a la interpretación anterior, o decidir cambiarla.

Según los defensores del sistema jurídico continental, este puede evolucionar más rápidamente y adaptarse mejor a la sociedad. Argumentan que el sistema anglosajón adolece de inmovilismo, porque premia a las sentencias en función de su antigüedad.

Otro aspecto es la influencia de la ley: mientras que en el sistema continental la ley es muy importante, pues es lo que se interpreta, en el sistema anglosajón son las sentencias anteriores y, en menor medida, la ley. Por lo tanto, en el sistema continental, la ley contiene en gran medida la norma, y su estudio puede ayudar a comprender fácilmente cómo funciona el sistema de un estado determinado; mientras que en el sistema anglosajón, las normas están dispersas en varias sentencias, y se deben analizar todas y en conjunto para lograr entender el sistema de la jurisdicción.

1.4.3 Derecho consuetudinario

El derecho consuetudinario, también llamado de usos y costumbres, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido constante y repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho.

También se le considera un sistema jurídico, como lo son el derecho continental y el *Common law*. Incluso en algunos países coexiste con ellos. Un ejemplo de esto es la Constitución no escrita de Inglaterra cuyas fuentes de derecho las podemos encontrar en los grandes textos históricos como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628), el Habeas Corpus (1679), el Bill of Rights (1689) y el Acta de Establecimiento (1701).

1.4.3.1 Requisitos

Los orígenes del derecho consuetudinario se entierran en los mismos orígenes de lo que entendemos por sociedad. Sin embargo, la doctrina actual ha logrado identificar dos elementos imprescindibles para que una conducta se califique como costumbre y tenga efectos jurídicos. Sólo con la confluencia de estos dos elementos es que podemos considerar que nos encontramos frente a una costumbre como fuente de derecho, es decir, fuente de derechos y deberes.

1.4.3.1.1 Uso repetitivo y generalizado

Sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Se debe tener en cuenta que cuando hablamos de comunidad, lo hacemos en el sentido más estricto posible, aceptando la posibilidad de la existencia de comunidades pequeñas. Así mismo esta conducta debe ser una que se repite a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad. Difícilmente se puede considerar costumbre una conducta que no tiene antigüedad, una comunidad puede ponerse de acuerdo en repetir una conducta del día de hoy en adelante pero eso no la convierte en costumbre, la convierte en ley.

1.4.3.1.2 Conciencia de obligatoriedad

Todos los miembros de una comunidad, deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida de la comunidad. En ese sentido, es claro que existen conductas cuyo uso es generalizado y muy repetitivo pero que no constituyen costumbre en tanto no tienen emparejado el concepto de obligatoriedad. Eso diferencia al *derecho* de la moral y la religión.

1.4.4 Derecho religioso

El derecho religioso o derecho confesional, de acuerdo con la moderna ciencia del derecho, es aquel ordenamiento jurídico que, para sí mismas, establecen las diferentes iglesias o confesiones religiosas, y que en tanto realidades sociales requieren de un derecho propio (siguiendo el aforismo *ubi societas ibi ius*). El derecho religioso no debe confundirse con el derecho eclesiástico.

Entre otros, son ordenamientos religiosos o confesionales: el derecho judío (Halajá), el derecho canónico y el derecho islámico (Sharia).

1.5 Ordenamiento jurídico guatemalteco

En Guatemala, además de las disposiciones de la Constitución Política de la República, es la Ley del Organismo Judicial -LOJ-, decreto del congreso 2-89 y sus reformas, la que contiene los preceptos fundamentales del ordenamiento jurídico guatemalteco y establece las normas generales de aplicación, interpretación e integración de dicho sistema. Así lo establece su Artículo uno.

Dentro de dichas normas se encuentran las siguientes:

Los artículos a continuación transcritos muestran las reglas referentes al sistema jurídico guatemalteco, así:

Artículo 2, fuentes del ordenamiento jurídico guatemalteco: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”

Artículo 5, ámbito de aplicación de la ley: “El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.”

Artículo 6, vigencia de la ley: “La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.”

- Artículo 8, derogatoria de las leyes:** “Las leyes se derogan por leyes posteriores:
- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
 - b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
 - c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
 - d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”

Artículo 10, interpretación de la ley: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Artículo 11, idioma de la ley: “El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.”

Artículo 13, primacía de las disposiciones especiales: “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”

Artículo 23, supletoriedad de las leyes: “Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado” en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 175 constitucional, jerarquía constitucional: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.”, además el Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

CAPÍTULO II

2. Teoría general del derecho y técnica jurídica (temas a considerar en el problema analizado)

2.1 Teoría general del *derecho latino guatemalteco*

La teoría general del derecho es la que nos informa sobre lo que suele ser común a los ordenamientos jurídicos de las sociedades. “Una de sus tareas esenciales es la formulación de los llamados conceptos jurídicos fundamentales que le sirven a todas las ciencias jurídicas en particular: Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Mercantil, etc.”⁷

La teoría general del derecho como ciencia, centra su acción en el derecho que se expresa en la ley o sea que su estudio se hace partiendo de la ley. Es de hacer notar que la teoría general del derecho a la que aquí se hace referencia es aquella que se enfoca en desarrollar los conceptos jurídicos fundamentales de nuestro propio sistema jurídico guatemalteco, pues a decir del Dr. Villegas Lara, teorías generales «del derecho» hay como sistemas jurídicos existen, siendo pues un error creer que pueda existir una teoría tan general que abarque a todos los sistemas jurídicos existentes y sí debe identificarse aquella que ocupe a los sistemas jurídicos que guardan similitud, normalmente por tener un origen común. Así existen los sistemas basados en el sistema romano, anglosajón, etc.

“La existencia del hombre se da o se realiza en una serie de actos intersubjetivos previstos en el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su fuente: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, el contrato. Esos actos, que lo hacen entrar en relaciones jurídicas, son de diversa índole: se puede comprar un inmueble; se puede explotar un negocio; se

⁷ VILLEGAS LARA René Arturo, **Elementos de introducción al estudio del derecho**. Primera edición. Página 23

puede pagar un impuesto; se puede ejercer el derecho de elegir o ser electo. Cada uno de estos actos está regido por una ciencia jurídica en particular, llámese Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Tributario, Derecho Constitucional, etc., que funcionan con autonomía, con objeto y método propio y con sus conceptos específicos. Todas estas ciencias jurídicas particulares, cuyo número aumenta cada día, conforme se van ampliando y volviendo más complejas las relaciones humanas, trabajan a partir de conceptos generales del Derecho, comunes a todas ellas. Por ejemplo, el derecho se nos presenta en forma normativa; la norma jurídica en su manifestación expresa; toda norma se estructura a base de supuestos y consecuencias jurídicas; sus destinatarios o sujetos son las personas; las personas adquieren deberes jurídicos y ejercen derechos de diversa índole. Conocer, entonces que es un supuesto jurídico, una consecuencia jurídica, los sujetos del derecho, el deber jurídico o el derecho subjetivo, no es tarea de las ciencias jurídicas especiales; la obtención de ese conocimiento está confiada a una ciencia jurídica general, para la que nosotros preferimos utilizar el nombre de Teoría General del Derecho”⁸

2.1.1 Conducta humana y orden jurídico

La vida humana en todas sus dimensiones, precisa ser ordenada. Cuando ésta se organiza externamente, mediante principios jurídicos, se llega a constituir el orden jurídico.

El orden es cualidad esencial del universo, todos los seres estamos sometidos a un conjunto de normas que regulan nuestras acciones y representan, conceptualmente, las conductas que debemos observar. El esfuerzo por acomodar la vida a la norma, es decir, al orden jurídico, ha sido desde siempre motivo de preocupación para juristas y legisladores. Sin embargo, esta aspiración no ha podido cumplirse en forma cabal. A pesar de que el derecho posee un significado ordenador o prescriptivo, cuya finalidad

⁸ **Ibid.** P.24

radica en marcar las pautas y establecer las instituciones que exige «la vida organizada jurídicamente».

Por ello existe la necesidad de establecer un orden jurídico que asegure las relaciones de convivencia y armonía para asignar a cada una un lugar propio, que evite acciones antisociales que perturben o alteren la armonía y detengan la paz. Esta realizada misión no puede ser encomendada a “ciegos ejecutores de textos, sino a inteligentes y flexibles intérpretes del derecho”⁹.

El orden jurídico es un sistema de naturaleza dinámica. La norma básica constituye el fundamento hipotético sobre el que descansa la validez del ordenamiento jurídico. La norma fundamental es la regla suprema, de acuerdo con ella los preceptos «adquieren o pierden validez».

2.1.2 Coherencia jurídica

El sistema jurídico es un conjunto unitario de normas, identificables y ordenadas, lo cual supone la ausencia de incompatibilidades entre los elementos que lo conforman. El vocablo «coherencia» denota entre sus diversas acepciones «cohesión, concomitancia, congruencia, conexión de una cosa con otra».

El concepto de «*coherencia del sistema*» se enlaza o conecta de manera compatible, congruente, es decir, coherente. La coherencia, en efecto, alude a la conformidad y adecuación de las normas entre sí.

Se puede afirmar que el derecho constituye un sistema ordenado o coherente, en el no pueden tener cabida las antinomias, porque plantean problemas de aplicación,

⁹ Recanséns Siches, Luis, “Desnino y misión del jurista”, **Revista de la escuela nacional de jurisprudencia, UNAM**, t, V, núms. 18, 19 y 20, abril-diciembre de 1943, p. 11.

para quien tiene que procurar y administrar la legalidad y eficacia del derecho, eso porque tendrá la posibilidad de escoger cuál de las normas «incompatibles» debe aplicar.

2.1.3 Principio jurídico de razón suficiente

El principio jurídico de razón suficiente hace depender la validez de toda norma de cierto fundamento. Así lo postula Hans Kelsen al señalar: “la razón o fundamento de validez de una norma está siempre en otra superior a la que llamamos fundamental... ésta representa el vínculo entre las diversas normas de un orden jurídico y, es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos”. Las normas de derecho sólo pueden ser válidas si poseen un fundamento con el que se “relacionan y que les sirve de base”.

2.2 Técnica jurídica

2.2.1 Definición

Como técnica jurídica se puede considerar a las acciones que conllevan la actividad legislativa, misma que procura producir leyes (normas jurídicas) aplicables dentro de un sistema jurídico específico, atendiendo a aspectos prácticos que tienen como fin crear un texto legal de aplicación general y que sobre todo atiende a las necesidades normativas propias de una comunidad, así la técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios que permitan alcanzar los objetivos que el derecho persigue.

2.2.2 La producción de leyes

Una de las funciones más notorias del Congreso de la República de Guatemala (el legislativo) y de vital importancia, es la emisión de leyes, mismas que deben responder tanto a las necesidades normativas de la sociedad, como a los cambios propios e innovación que afectan al derecho, de esa cuenta en la producción de leyes se pueden dar tanto la elaboración de una nueva ley o la elaboración de un decreto de reformas.

Una de las características fundamentales del derecho, en este trabajo enfatizada, es que, el derecho es un sistema.

Enfatizar la idea que el derecho es un sistema y vincularla con la de la producción de leyes nuevas, completas o decretos de reforma, nos lleva a recordar un punto o a presentar una perspectiva distinta: elaborar una ley, aprobar una ley, aprobar un decreto, es en realidad aprobar una parte de un sistema (sic).

Elaborar una ley en tanto que tenemos atrás la idea de sistema normativo, implica que una ley es una ley, no por su contenido sino porque entre otras cosas, ha satisfecho requisitos que el propio orden jurídico le ha marcado para que los enunciados que contiene sean ley y aún más, pueda continuar su validez a futuro.

2.2.2.1 Requisitos de la ley para ingresar al sistema jurídico

A tomar en cuenta en la emisión de una ley y para su ingreso al sistema jurídico, hay por lo menos tres factores importantes a considerar:

1. ¿Quién es el órgano que la emite?;
2. ¿Si se siguió el procedimiento para emitirlo?; y

3. ¿Si los contenidos de la ley son los aceptados por el resto del orden jurídico?

En resumen: órgano, procedimiento y contenido.

El cumplimiento de tales exigencias, órgano, procedimiento y contenido, es lo que le da la calidad de ley a un conjunto de expresiones lingüísticas que contienen los textos publicados en el diario oficial (Diario de Centro América) y demás normativas que no son sujetas de publicación.

No es principalmente por su contenido, que la ley es ley, sin más, sino por guardar adecuadamente las relaciones de sistematicidad con el resto del ordenamiento.

Si no se satisfacen esos requisitos, el peligro mayor, es que la «no satisfacción» de los requisitos de sistematicidad conllevaría a que ese texto (ley) sea expulsado del orden jurídico, su nulidad como se llama en derecho.

Al mismo tiempo, la ley que satisface los requisitos que anteriormente le ha marcado el sistema normativo, ingresará al sistema y provoca con ello, movimiento en el resto del orden jurídico. Siendo esos movimientos o peligros representa el ingreso de la ley al sistema normativo: a) Que tengamos exceso de normas; b) Que haya más normas de las que necesitamos; c) Que tengamos falta de normas; y d) Que no tengamos el número suficiente de respuestas a problemas que están esperando la ley que provea soluciones los problemas sociales.

Al exceso de normas, le llamamos en derecho, y es muy frecuente, «antinomias». Es esperado que una *buena ley*, que satisface los requisitos de ingresar a un sistema jurídico, no contenga antinomias, no provoque a su ingreso en la legislación al menos dos respuestas al mismo problema y con ello, en un principio la vulneración del principio de certeza jurídica, dándose aparentemente la posibilidad de escoger la norma

a aplicar, ya sea porque el sentido de las mismas sea contradictorio o tan solo represente un exceso de normativa, aunque no sea contradictorio sino más bien repetitivo e innecesario.

Algo que también es esperado, es que la ley al ingresar al sistema jurídico permita a los operadores jurídicos, a los jueces, a los administradores y en general a los gobernados, conocer de soluciones a sus problemas, a los problemas sociales y con ello les provea de planes de vida que puedan coadyuvar a uno de los fines supremos del derecho como lo es lograr el bien común. Sin embargo, la insistencia sería, se utiliza técnica jurídica (o legislativa), para la emisión de leyes desde un enfoque estructural, principalmente, desde el enfoque que provee ante todo la dogmática jurídica para provocar lo menos posible antinomias y lagunas.

2.2.2.2 Las disposiciones transitorias

Dentro de estos elementos de la sistematicidad, habría que señalar, por ejemplo, que todo el régimen de los artículos transitorios trata de cumplir principalmente esa función, el que una ley se mantenga y no provoque antinomias o conlleve el riesgo de nulidad o ineficacia.

Así, en cuanto a las disposiciones derogatorias: se establece que se abroga determinado ordenamiento jurídico o que se derogan ciertas disposiciones normativas, o sea, aquellas normas que ya no se quieren, que ya no sirven, que podrían confundir, que son incompatibles y con ello evitar duplicidades o contradicciones normativas.

2.2.2.3 Disposiciones de vigencia

En cuanto a los inicios de vigencia y toda la problemática que hay atrás de los tiempos en los cuales se inicia la vigencia de las nuevas formas o permanencia de ciertos

actos conforme a las nuevas normas que se dan complicaciones muy interesantes, que tienen que ver con la temporalidad en el inicio de vigencia de la disposición de que se trate.

Es a partir de lo definido en estas disposiciones «las de vigencia» que la norma ingresada al sistema jurídico, que la misma se puede exigir por el derecho y las normas anteriores ya no. O a partir de este momento, aun cuando existe esta nueva norma, se sigue aplicando la ley anterior para ciertos actos, o a partir de este momento aunque se tiene una nueva vigencia, puedo aplicar hacia atrás algunos actos, puedo aplicar las nuevas normas a actos previos.

La idea fundamental de estas disposiciones normativas, es la de permitir el ingreso de la ley de una manera armónica al orden jurídico existente.

El hecho de que se busque que el orden jurídico, la ley, la nueva ley, el decreto de reformas no provea de soluciones contradictorias, conlleva satisfacer el requisito del sistema normativo al que llamamos coherencia.

Y en última instancia, se puede decir, que es muy conveniente buscar la no repetición de normas, aunque las estas no presenten contradicciones a lo cual llamamos independencia de la norma.

2.2.2 Objetivos de una buena técnica jurídica

Son tres características de los sistemas normativos en general y de los sistemas jurídicos en particular, que se buscan o que se espera que satisfaga una buena legislación, una buena técnica jurídica.

La complementariedad, coherencia e independencia de las normas.

Así, es la técnica jurídica la que ayuda a procurar una buena ley, por lo menos estructuralmente. Ahora, una buena ley también lo es, cuando satisface otra exigencia que es muy importante: comunicar a los destinatarios de la una ley los mensajes normativos que ellos requieren.

¿Qué se quiere decir con esto? Quizá lo primero que vemos cuando observamos un texto legal es el aspecto sustantivo. Se presume que una ley es ley cuando está contenida en expresiones lingüísticas normativas y entonces decimos que es un texto legal.

2.2.3 ¿Qué es una ley?

Una ley puede también entenderse como una norma legal, como una expresión lingüística que comunica algo a otras personas, a los destinatarios. Y que además busca ordenar de forma específica una conducta humana.

2.2.3.1 ¿Quiénes son destinatarios de una ley?

Muchos son los tipos de destinatarios de una ley, lo son los jueces, que son destinatarios privilegiados en algún sentido, expertos en derecho que ven la realidad no de manera igual a como lo ven los expertos en política. Los legisladores estableciéndose entre estos diferentes mensajes, usos o intereses.

Un interés que el operador jurídico llamado juez tendría en una ley, es que para él se constituye en una herramienta en la actividad que se le ha encargado, su trabajo, como lo es la administración de justicia.

Se puede también pensar en otra clase de destinatarios de las leyes que son quizá no versados en derecho, tampoco son autoridades, pero son los directamente

interesados en el texto legal. Por ejemplo, los banqueros con relación a una ley que tenga que ver con el ejercicio de la banca, también son destinatarios y son expertos en el tema y están, además, directamente interesados en el tema sobre el cual se está legislando

Como siempre, ha de tenerse presente la idea de que dada la generalidad de las leyes, todos los gobernados somos finalmente destinatarios de las leyes, pero habiendo diferentes clases de destinatarios, todos debemos entender adecuadamente los mensajes que marca el legislador al emitir la ley.

Ahora, los mensajes que contienen las leyes en este proceso de comunicación, deben satisfacer dos requisitos muy importantes en todo proceso de comunicación legal: la ley está escrita utilizando un lenguaje formalizado, en un grado bastante importante, pero al mismo tiempo es lenguaje natural, al mismo tiempo todos debemos entender los mensajes que ahí se contienen. Es decir, parece indispensable satisfacer un doble requisito: el uso adecuado, correcto de términos legales y un uso adecuado de lenguaje natural, español, para comunicar y que todo el mundo entienda el mensaje legal el que le obliga o le autoriza.

Las dos exigencias fundamentales para tener una buena ley son:

- a) que comunique de manera precisa y clara un mensaje; y
- b) que los destinatarios sepan qué hacer con esas leyes, con esos textos legales, pues no se trata de cualquier clase de texto, sino un texto legal, incluso distinto a aquel texto jurídico como el que puede emitir un juez en su sentencia.

El rigor en el uso del lenguaje, en la emisión de las leyes, es sabido que busca ante todo total claridad.

Lo que se busca es exactamente identificar y precisar qué es lo que se quiere decir en la ley y que se entienda por los destinatarios.

Un tercer punto a considerar es que un texto legal cumple una función y la función es proveer de planes de vida o permitir que los destinatarios puedan hacer planes de vida y proveer de soluciones a problemas sociales y en este punto, quizá, el más importante de todo lo que tiene que ver con técnica legislativa es que a través de un texto claro, preciso, tecnicado en lo necesario, pero que se entienda suficientemente por destinatarios, que sea ley, que pueda permitirse su permanencia como orden jurídico como ley, se deben satisfacer necesidades sociales.

Esto es eficiencia legislativa. Que se cumpla la ley y que particularmente esta ley pueda resolver los problemas que se está buscando, que debe resolver.

2.2.3.2 El lenguaje en la producción de leyes

Las normas (jurídicas) son enunciados cuyo objeto es la conducta humana. Estos enunciados, para ser comunicados y recibidos, son formulados mediante expresiones lingüísticas.

La enseñanza tradicional y actual del derecho exige la utilización adecuada del lenguaje jurídico, ya sea en forma verbal o escrita, que son las expresiones tradicionales en las que se articulan las ideas que le dan contenido y estructura.

Un problema que afecta a la lógica jurídica es el uso incorrecto del lenguaje en sus diversas formas, especialmente en su forma escrita, para el caso de las leyes, aunque no exclusivamente, pues dificulta la interpretación de un texto legal.

Las constantes imprecisiones en el uso del lenguaje jurídico, por parte del legislador, al conceptualizar las ideas y plasmarlas en los textos jurídicos, originan, frecuentemente, incompatibilidades, incoherencias y antinomias. Esto no beneficia a la procuración e impartición de justicia, tampoco a las partes involucradas en los procesos judiciales; por lo que el operador jurídico tendría que escoger la norma que deberá aplicar al caso concreto con base en su propia interpretación y en ocasiones, intereses.

“La correcta interpretación de un texto legal, de un contrato, o de cualquier actuación requiere necesariamente que esté correctamente redactado.”¹⁰

La sintaxis es la parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones o juicios. La morfología se encarga de la forma de las palabras. La gramática da las reglas precisas tanto para la representación escrita o verbal de las palabras como para su empleo en la construcción de oraciones a efecto que expresen de la manera más fiel la voluntad y pensamiento un sujeto. Su inobservancia puede producir falacias, supuestos, ambigüedades, vaguedades, imprecisiones e inconsistencias que desvirtúen una argumentación, en el derecho podemos hablar que se pueden producir antinomias, oscuridad de la ley, duda, confusión entre los obligados, etc., así lo que debería ser, en el caso de la argumentación en juicio, una excelente defensa o justa acusación, se convierte en un conjunto de desatinos y disparates, debido al mal uso del lenguaje.

Así, con la estética del lenguaje no sólo se resuelve un problema estético sino que contribuye fundamentalmente a mejorar la calidad de la interpretación del texto jurídico.

¹⁰ Varios Autores, **Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales No. 10**, página 168

A partir de lo escrito, la tarea es de la lógica y de estar este lo escrito redactado, la lógica aplicable a la interpretación se dificultará y su resultado podría no ser válido o adecuado. La función del lenguaje es vital, es la transmisión y difusión de las ideas.

En el sistema jurídico latino (romano o continental), que por ser un sistema eminentemente escrito, formalista y rigurosamente textuales (en su aplicación e interpretación) el lenguaje debe ser más conservador que importante, indispensable en su correcta aplicación.

El principio de seguridad jurídica exige claridad y certeza de las normas. La certeza es «precisión y la precisión, claridad técnica».

El juez se encarga de aplicar los conceptos en una «previa traducción lógica», de lo escrito la cual permite que el ejercicio de interpretación esclarezca el contenido de la norma y, por lo tanto, el significado.

Los ciudadanos tienen el derecho de ser juzgados «desde el derecho». Un fallo sin fundamentación es el paradigma de una sentencia arbitraria. El juez independiente e imparcial es el que obedece al derecho.

CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico-descriptivo de la ley del RENAP

3.1 Descripción de la ley

La *Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-* es una norma ordinaria de carácter general, promulgada por medio del *decreto 90-2005* del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 21 de diciembre de 2005 y con vigencia del total de su articulado, a partir del 18 de febrero de 2006. Los epígrafes de dicha ley no tienen validez interpretativa y su aprobación se dio con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran dicho congreso –mayoría calificada–.

3.2 Modificaciones

A enero de 2008, dicha ley ha sido reformada cuatro veces y ha sufrido una derogación por declaración de inconstitucionalidad parcial en sus Artículos 15 literal d); 34 inciso a), en cuanto a la frase «mayor de veinticinco años» y del Artículo 101, así:

- 1) Por el decreto 14-2006, el cual modificó los Artículos 36 y 103, cambiando en cuanto al primero (el 36), la denominación del *Registro de Ciudadanos* a *Departamento de Ciudadanos* y sus funciones, y por el segundo (el 103), variando parcialmente la *derogación expresa* de las leyes que no podrían coexistir al mismo tiempo (por su naturaleza) que la ley del RENAP. El texto original indicaba una *derogación expresa* de los Artículos 369 al 437 y 441 del Código Civil y los Artículos 14 y 89 del Código Municipal, “a los noventa y un (91) días hábiles

siguientes, contados a partir de la vigencia”¹¹ de la ley. Se cambió a: “quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año dos mil siete.”¹²

No se modificó la *derogatoria expresa* del Artículo 16 del Código Municipal ni la Ley de Cédulas de Vecindad, decreto 1735, por lo que con esta modificación, la *derogatoria expresa* de estas disposiciones seguían con fecha de *derogación expresa*, a partir del día siguiente de finalizado el proceso electoral 2007;

- 2) Por los decretos 31-2006 y 1-2007 que modificaron el Artículo 102, estableciéndose el *Registro de Personas Jurídicas* a cargo del Ministerio de Gobernación, y sus funciones;
- 3) Por el decreto 29-2007, se modificó la fecha en que se empezará a emitir el *Documento Personal de Identificación -DPI-*, la cual estaba prevista en el texto original para después de haber concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral de 2007. Con la reforma se indica que se empezará (a emitir el DPI) el uno de abril de 2008. Y en cuanto al Artículo 103, se volvió a modificar en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de la «*derogación expresa*» ya indicada, a que la misma se produzca el uno de julio de 2008, se incluyó en tal disposición al Artículo 16 del Código Municipal y el decreto 1735, Ley de Cédulas de Vecindad.
- 4) Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente No. 1201-2006, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos: 15 literal d) -que permitía proporcionar por parte del RENAP, información de su registro a personas ajenas al uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad jurídica de los registrados y ponía en riesgo su honorabilidad y seguridad-; 34 inciso a), en cuanto a la frase “mayor de veinticinco años”, lo cual se establecía como un requisito para optar al cargo de Registrador Civil de las Personas; y 101 - disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto de 100

¹¹ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Artículo 103. Texto Original

¹² Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Artículo 103. (Reformado por el artículo 2 del decreto 14-2006)

millones de quetzales para su implementación-, todos, artículos de la ley motivo de análisis.

Las modificaciones a la ley relacionadas fueron publicadas y cobraron vigencia de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE VIGENCIA
DECRETO 14-2006	19 de junio de 2006	El día de su publicación
DECRETO 31-2006	22 de septiembre de 2006	30 días después de su publicación (22 de octubre de 2006)
DECRETO 1-2007	1 de febrero de 2007	8 días después de su publicación (10 de febrero de 2007)
DECRETO 29-2007	8 de junio de 2007	Al día siguiente de su publicación (nueve de junio de 2007)
Sentencia en Expediente 1201-2006 -CC-	27 de diciembre de 2007	Al día siguiente de su publicación (28 de diciembre de 2007)

3.3 Antecedentes de la ley

Este decreto (el 90-2005), según la iniciativa de ley presentada, nace como producto de la problemática social que ha producido la identificación de las personas naturales por medio de la *Cédula de Vecindad* (“cartilla llenada a mano o a máquina de escribir, conformada por ocho páginas, contentiva de los datos que requiere el Artículo tres (3) del referido decreto -1735 de la Asamblea Legislativa-, entre los que figuran: número de orden y registro, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, profesión, etcétera; asimismo, la fotografía es proporcionada por el ciudadano y es adherida en la segunda página, plasmándose con tinta en la parte inferior la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha del portador, firmándola el alcalde o quien haga sus veces”¹³), situación existente debido al sistema utilizado en su emisión y uso, siendo algunos de los problemas identificados: a) la facilidad para su falsificación; b) indexación numérica no adecuada debido a que, por lo menos los primeros registros de cada municipio de un departamento se duplican, pues se utiliza el mismo *número de orden* en cada uno, por lo que no se cuenta con un indexado único a nivel nacional; c) la normativa que regula tal documento data de 1932, siendo una normativa no adecuada al avance social y tecnológico que la sociedad guatemalteca ha alcanzado; y d) su registro se encuentra descentralizado por medio de los Registros de Cédulas adscritos al Registro Civil de las Municipalidades.

Además, las reformas efectuadas a la *Ley Electoral y de Partidos Políticos* por medio del decreto 10-2004 del Congreso de la República de Guatemala con vigencia a partir del 26 de mayo de 2004, contempla la utilización de un nuevo documento de identificación personal, el cual es requisito indispensable para el ejercicio de los deberes ciudadanos contemplados en las leyes nacionales.

¹³ Congreso de la República de Guatemala, **Exposición de motivos. Diario de sesiones. Abril 06 de 2005.** Sesión Ordinaria No. 20.

3.4 Objetivos generales de la ley

La ley del RENAP tiene dentro de sus fines normar lo relativo a:

- 1) La identificación de las personas naturales por medio de un nuevo documento de identificación; y
- 2) Crear y organizar la institución denominada RENAP, misma que sustituirá a los actuales Registro Civiles adscritos a las Municipalidades y tendrá a su cargo el registro y administración de todo lo relativo a la identificación de las personas naturales, el estado y capacidad civil de las mismas, se establece su autonomía, sus funciones y su organización.

3.5 Ámbitos de validez de la ley

3.5.1 Ámbito material de validez

Esta ley es aplicable a los actos de «identificación legal» que se efectúen en el territorio nacional y a los actos que deriven de la actividad oficial del RENAP, lo que implica, el ámbito de su competencia y sus atribuciones.

El decreto 90-2005, dentro de sus disposiciones generales, Artículo tres, establece que las normas de esta ley *son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia*, en caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta. Además, es indudable que el espíritu de lo dispuesto en el Artículo 103, establece que como mínimo las leyes que no pueden *coexistir* con la ley del RENAP, y por eso las *deroga expresamente* son: El Código Civil en cuanto a lo regulado en los Artículos, del 369 al 437 y el 441 -del Registro Civil-; El Código Municipal, respecto a los Artículos: 14 (que establece la obligatoriedad del uso de la Cédula de Vecindad a los mayores de edad, así como el requisito para probar la vecindad), 16 (crea y regula a los registros de

vecindad de cada municipio) y 89 (se regula lo relativo al cargo de Registrador Civil – sus requisitos-); y la Ley de Cédulas de Vecindad, decreto No. 1735 de la Asamblea Legislativa. Adicionalmente el legislador indicó que también son derogadas “todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley”. Esta última disposición, según el Dr. René Arturo Villegas Lara no es técnicamente correcta, pues, *“Las normas secundarias derogatorias deben ser precisas en cuanto a lo derogado o abrogado. Es deficiente decir “quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley”, porque eso ya está resuelto por la Ley del Organismo Judicial. El legislador debe ser acucioso en detectar las normas que perderán vigencia, para no recurrir a la cómoda operación “atarraya”, que sólo demuestra incapacidad para legislar.”*¹⁴La referencia a la Ley del Organismo Judicial, se refiere a su Artículo ocho.

3.5.2 **Ámbito temporal de validez**

La ley del RENAP es de aplicación general a partir del 18 de febrero de 2006, tiempo en el que cobró plena vigencia el total de su articulado, esto según lo dispuesto en su Artículo 105.

Es de hacer notar que a diferencia de otros decretos, como por ejemplo, el decreto 11-2006 (Reformas legales para la implementación del tratado de libre comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América) en el cual el legislador consideró que dentro de su contenido existían normas que no serían posible implementar al mismo tiempo, se decretaron *vigencias parciales* según las condiciones más adecuadas al tiempo de implementación de cada una. Por lo tanto, no obstante el decreto fue publicado el 29 de mayo de 2006, algunas de sus normas entran en vigencia a los 18 meses, tres años o cuatro años, respectivamente.

¹⁴ VILLEGAS LARA, René Arturo, **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. tercera edición, pág. 166.

3.5.3 **Ámbito territorial de validez**

El ámbito territorial de validez de este decreto se establece para todo el territorio de la república de Guatemala.

3.6 **Contenido de la ley**

La ley del RENAP consta de 105 Artículos distribuidos en 13 capítulos, en los cuales se desarrolla el siguiente contenido:

3.6.1 **Disposiciones generales¹⁵**

Como en el presente caso, éstas, buscan orientar sobre la temática que la ley tratará.

En esta sección se dispone la creación del Registro Nacional de las Personas - RENAP-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los objetivos del RENAP son: organizar y mantener un registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-.

¹⁵ Congreso de la República de Guatemala. **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo I

3.6.2 Registro Nacional de las Personas -RENAP-¹⁶

3.6.2.1 Funciones

Se establecen las funciones principales y específicas del RENAP, así:

Funciones principales: planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

Funciones específicas, entre otras:

- a) centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- b) Emitir el Documento Personal de Identificación -DPI- a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- c) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones; y,
- d) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano; y, cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

¹⁶ Congreso de la República de Guatemala. **Ley del registro nacional de las personas.** Capítulos II al VII

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con otras instituciones que coadyuven a la realización de sus objetivos.

3.6.2.2 Estructura orgánica

Los órganos que integran el RENAP son:

1. El Directorio.
2. El Director Ejecutivo;
3. El Consejo Consultivo;
4. Las oficinas ejecutoras; y,
5. Las direcciones administrativas.

3.6.2.2.1 Directorio

Es el órgano de dirección superior del RENAP, su carácter es colegiado y se integra con tres miembros: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, quien lo preside, el ministro de gobernación y un miembro electo por el congreso de la república.

Son atribuciones del Directorio, entre otras:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;

- d) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- e) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime, contribuirán a su mejor funcionamiento.

3.6.2.2.2 Director ejecutivo

El Director Ejecutivo del RENAP será nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. Es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal de la institución y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma.

Para desempeñar el cargo se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer, título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos; y,
- e) Contar con un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión.

En caso de ausencia temporal del Director (ejecutivo) del RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio.

Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.

3.6.2.2.3 Consejo Consultivo

Se establece al Consejo Consultivo como un órgano de consulta y apoyo del Directorio y el Director Ejecutivo.

Estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b) Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- d) El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-; y,
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-.

Sus funciones son:

- a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
- b) Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y,
- c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.

La presidencia de este órgano será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente (durarán en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad nominadora)

3.6.2.2.4 Oficinas ejecutoras

Las oficinas ejecutoras tienen a su cargo desarrollar las funciones públicas del RENAP, siendo estas:

3.6.2.2.4.1 Registro Central de las Personas

Dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos (Debe entenderse como *Departamento de Ciudadanos*, según reforma del decreto 14-2006, no obstante el legislador debió haber incluido también esta reforma).

Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y debe ser guatemalteco, abogado y notario con por lo menos cuatro años de ejercicio profesional.

3.6.2.2.4.2 Registros Civiles de las Personas

Son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república.

Estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública, debe ser guatemalteco y con estudios completos de educación media.

3.6.2.2.4.3 Departamento de Ciudadanos

Dependencia del Registro Central de las Personas, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad, inscritas en el RENAP y responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.

3.6.2.2.4.4 Dirección de Procesos

Dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; tendrá oficinas en todos los municipios de la república; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

3.6.2.2.4.5 Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social

Dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

3.6.2.2.4.6 Dirección de Capacitación

Es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del RENAP, sin excepción. La capacitación y la actualización

permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

Se instituye la carrera registral del RENAP. No obstante se establece taxativamente que esta *dirección* sólo debe capacitar al personal del RENAP, en el caso de los encargados de las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas que funcionen en los centros asistenciales mencionados en esta ley, se les manda a que éstos, sean capacitados por dicha escuela.

3.6.2.2.4.7 Disposiciones aplicables a la dirección de las oficinas ejecutoras

El Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los hayan ejercitado cuatro años antes de su postulación. Los directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los directores se establecerán en el reglamento respectivo.

Los directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo. Las causales de remoción serán las que aplican al Director Ejecutivo.

3.6.2.2.5 Direcciones administrativas

3.6.2.2.5.1 Dirección de Informática y Estadística

Responsable de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

3.6.2.2.5.2 Dirección de Asesoría Legal

Dependencia encargada de brindar asesoría legal a todos los órganos del RENAP.

3.6.2.2.5.3 Dirección Administrativa

Estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

3.6.2.2.5.4 Dirección de Presupuesto

Dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.

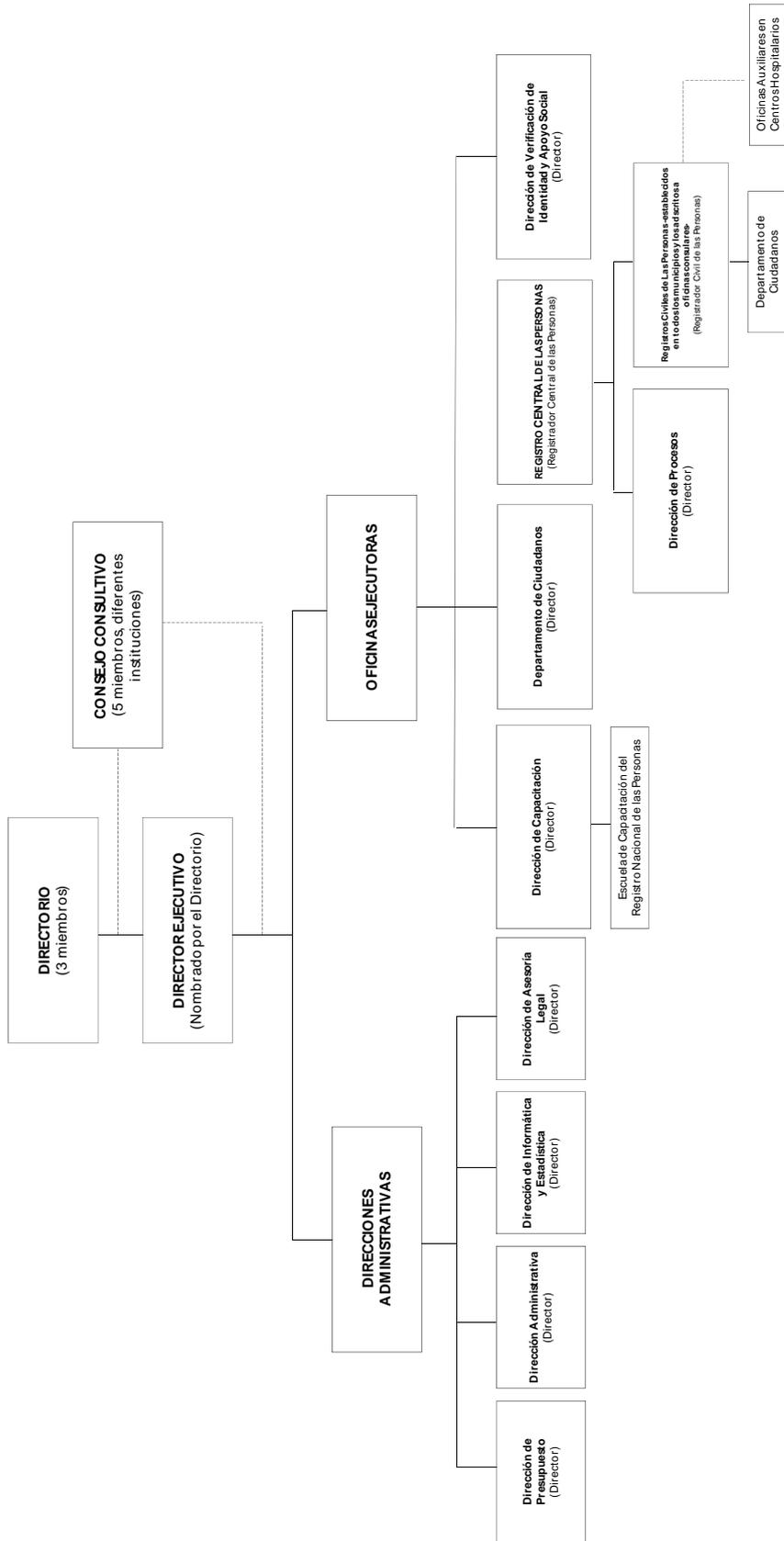
3.6.2.2.5.5 Dirección de Gestión y Control Interno

Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

3.6.2.2.5.6 Disposiciones aplicables a la dirección de las direcciones administrativas

Los directores de las direcciones administrativas deberán reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco, mayor de edad; ser profesional colegiado con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; y, otros que el reglamento respectivo establezca.

ORGANIGRAMA
Registro Nacional de las Personas
-RENA P-



3.6.2.3 Régimen económico¹⁷

El patrimonio del RENAP está compuesto por:

Recursos del estado:

- a) Los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado.
- b) Los aportes extraordinarios que el estado acuerde otorgarle.

Recursos propios:

- a) Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP;
- b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

Los recursos propios anteriormente indicados, pasarán a constituir fondos privativos del RENAP, así como los recursos financieros provenientes del presupuesto general de ingresos y egresos del estado que queden sin ejecutar en el periodo fiscal respectivo.

El proyecto de presupuesto del RENAP será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Públicas, para que sea incluido en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado, en forma anual.

¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo VIII

3.6.3 Documento Personal de Identificación¹⁸ -DPI-

Se regula el *Documento Personal de Identificación -DPI-*, como un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial que todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de 18 años e inscritos en el RENAP, tienen *el derecho y la obligación* de solicitar y obtener, el mismo constituye el documento que sustituye en la identificación legal de las personas a la *cédula de vecindad*.

Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación -DPI- tampoco podrá requisarse ni retenerse y constituye el *único Documento Personal de Identificación* para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio y *su portación es obligatoria*.

3.6.3.1 Medidas de seguridad, características y contenido

El DPI deberá ser impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

Como medida de seguridad se incorporará, en el propio DPI, la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos

¹⁸ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo IX

ante la ausencia de aquellos, mediante un código de barras bidimensional. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el *sistema automatizado de huellas dactilares*, con búsqueda *de uno a uno y de uno frente al universo* sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI.

El -DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo (deberá entenderse que la foto se tomará en las instalaciones del ente emisor del documento y por lo tanto no será proporcionada por la persona) y además deberá contener los siguientes datos:

- a) La leyenda, «República de Guatemala, Centroamérica»;
- b) La denominación del «Registro Nacional de las Personas»;
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil (por costumbre se tiene presente que ha de referirse al estado civil con respecto a ser casado o soltero);
- i) Firma del titular (esta ha de ser como en el caso de la licencia de conducir que actualmente se emite en Guatemala, capturada electrónicamente y no ológrafa como lo es en la Cédula de Vecindad);
- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte (la ley contiene un error ortográfico al indicar *transplante* y no *trasplante*, como es correcto);
- l) La vecindad del titular;

m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

3.6.3.2 DPI para menores de edad

Se establece un DPI para la identificación de los menores de edad el cual también será personal e intransferible y contendrá características físicas que lo distinguan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

Las medidas de seguridad establecidas para este documento son similares a las requeridas para el documento de las personas mayores de edad, sin embargo, en cuanto al contenido de la información y para el caso de los recién nacidos y menores de 12 años, se incorporará en el mismo, mediante un código de barras bidimensional, la formulación matemática, minucias, los nombres y las huellas dactilares del dedo índice del padre y el dedo índice de la madre, o de los dedos alternos de éstos a falta del dedo índice. A falta de uno de los padres o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste;

Habrá que entenderse que el legislador quiso decir que bastaba con los datos de uno solo de los padres, sin embargo, la norma aludida no cumple con la claridad necesaria y se limita a que el acto de inscripción lo hará el padre que tenga la oportunidad de hacerlo.

Para los mayores de 12 años y menores de 18 años, las medidas de seguridad consistentes en: la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices (o los alternos ante la ausencia de éstos), mediante un código de barras bidimensional serán del propio titular. La norma no es clara y contiene errores en su redacción.

Su contenido será igual al DPI para mayores de edad, a excepción de la firma y declaración del titular sobre si autoriza el trasplante de órganos al morir.

3.6.3.3 Otras disposiciones que aplican al DPI

3.6.3.3.1 Falta de huella dactilar y/o firma del titular

Excepcionalmente se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar, cuando la persona presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos. Igualmente podrá omitirse el requisito de la firma, cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

3.6.3.3.2 Código único de identificación

Se implementará un *código único de identificación* de la persona, el cual constituirá la base sobre la cual la sociedad y el estado la identifica (a la persona) para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del estado como número único de identificación de la persona natural.

3.6.3.3.3 Vigencia del DPI

El Documento Personal de Identificación -DPI- tendrá una vigencia de 10 años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil y revoque su decisión de ceder sus órganos, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física, por accidente u otras causas. En estos casos el RENAP emitirá un nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-.

Una vez transcurrido el plazo de 10 años el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal.

La renovación se hará por igual plazo, con excepción de las personas mayores de 70 años, para quienes la vigencia del documento será por tiempo indefinido.

3.6.4 Inscripciones¹⁹ que han de efectuarse en el Registro Civil de las Personas

El Registro Civil de las Personas -RCP- es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Su inscripción y sus modificaciones son obligatorias.

La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del DPI y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP y por lo tanto la limitación en el ejercicio de los derechos que esto conlleve.

Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al RENAP de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

El acto de informar al RENAP se materializa con la inscripción de dicha modificación, aplicando así, los plazos establecidos para las inscripciones según lo estipula el Artículo 84 de la ley analizada -el plazo para que una inscripción sea considerada en tiempo es de 30 días (siguientes a la fecha en que se produjo la modificación) y el beneficio obtenido es la gratuidad del servicio-.²⁰

Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil -PNC- y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al RENAP, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades

¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo X

²⁰ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo IX

judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de 15 días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.

La obligación antes descrita para las primeras dos instituciones, no es acorde a la realidad y es cuestionable que tal aviso se pueda hacer inmediatamente y por consiguiente se consideraría un plazo prudente, el indicado para las autoridades judiciales.

3.6.4.1 Hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Civil de las Personas -RCP-

En el Registro Civil de las Personas -RCP- se inscribirán:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de 30 días de ocurridos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;

- o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

Es importante hacer notar el cambio del sistema de libros al de registro por cada ciudadano.

3.6.4.2 Inscripción de nacimientos

Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los 30 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, ésta inscripción contendrá las huellas de las plantas de los pies o *registro pelmatoscópico* del recién nacido.

En relación al *registro pelmatoscópico* al que hace referencia la ley, puede indicarse que se refiere a una técnica nueva, consistente en teñir la planta de los pies y estampar seguidamente sobre una hoja de papel el dibujo de los mismos, es una forma de identificación similar a la identificación por medio del estudio de los surcos y crestas dibujadas en las yemas de los dedos de las manos de los seres humanos.

La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior (extranjero) podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Ha de suponerse que no siendo totalmente clara la norma, se puede solicitar la inscripción en cualquier Registro Civil de las Personas del país, sin embargo el legislador debió ser más específico pues anteriormente se define que *únicamente en el*

Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento se podrán solicitar las inscripciones respectivas.

La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

3.6.4.2.1 Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán *obligatoriamente y de oficio*, dentro de los tres días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias.

El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de Q.500.00 y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Esta disposición es confusa, pues establece un plazo mucho menor al anteriormente indicado (30 días) y además amplía confusamente (no se indica taxativamente si el responsable es el médico que atiende el nacimiento o el director del centro asistencial, por ejemplo) a los responsables de la inscripción de una persona (su nacimiento), no obstante que en las disposiciones anteriores se dice taxativamente que la solicitud deberá efectuarse ya sea, por ambos padres o uno sólo a falta de alguno y,

sólo en caso de orfandad, abandono o desconocimiento de los padres, por los hermanos, los ascendientes o el Procurador General de la Nación.

Se establecen como oficinas auxiliares del RENAP, a las dependencias requeridas a los hospitales públicos y privados y centros asistenciales de salud mencionados en la ley (del RENAP) que se encarguen de la inscripción de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan sin que eso constituya relación laboral con el RENAP, no obstante el funcionario encargado de dicha oficina debe ser instruido por la Escuela de Capacitación del RENAP.

Esta disposición es inconstitucional (no obstante es necesario una sentencia de la Corte de Constitucionalidad para su declaración como tal, eso no impide analizar su colisión con la norma fundamental), pues está delegando funciones públicas y tiene carácter confiscatorio al obligar, en cuanto a los centros de atención médica privados, a destinar un espacio dentro de la institución y contar con personal específico para llevar a cabo una actividad que ha sido asignada expresamente al RENAP, no estableciendo una retribución económica al respecto y sí determinando el carácter de *funcionario* a quien ejecute tal actividad, con la advertencia que de no cumplir con dicha función puede ser sancionado con la multa de Q500.00 o más por cada omisión. No indicando, además, que deba contar con los respectivos registros o acceso al sistema y base de datos del RENAP, de ser así carecerían de legitimación.

3.6.4.2.2 Inscripción extemporánea de nacimientos

[Inscripción extemporánea de nacimientos -sólo de menores de edad-] Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor (amplía la competencia respecto de los nacimientos inscritos en tiempo);
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

La interpretación de la norma indica que no sería posible la inscripción de una sentencia o auto judicial o extrajudicial que mande a asentar una inscripción de nacimiento omitida, pues la ley taxativamente dice que lo que se debe acompañar es *“partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas”*²¹ y no la sentencia o auto judicial o extrajudicial mencionada, además, amplía la facultad de solicitar la inscripción de un menor de edad (extemporáneamente) a los tutores, no obstante exigir que se debe acreditar el parentesco con el menor. En cuanto a la declaración jurada exigida no se tiene claro a que circunstancia debe de referirse.

²¹ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Artículo 76 d)

[Inscripción extemporánea de nacimientos -de un mayor de edad-] Las personas naturales mayores de 18 años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del Artículo 76 literal d) de la ley del RENAP, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de 18 años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Esta norma es incongruente con las anteriores (inscripción en tiempo y extemporánea del nacimiento de menores de edad), pues limita la facultad de solicitar la inscripción de un mayor de edad solamente al propio no inscrito (mayor de 18 años) y a sus padres en presencia del Registrador Civil de las Personas. Por lo anterior se puede evidenciar que aquellos casos en que existiere un mayor de 18 años no inscrito y que fuere declarado interdicto y no se conocieren a sus padres, este quedaría desprotegido de la tutela que la ley en general pretende.

Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los Artículos 76, 77 y 78 de la ley del RENAP, pudiendo ejercerlo (el derecho) toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

3.6.4.3 Inscripciones en general

Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de 15 días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de 15 días de ejecutoriada la misma.

Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente.

Para la emisión²² de certificaciones de los asientos registrales, el Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico.

Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la ley analizada, se deben efectuar dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea aunque en ningún caso se perderá el derecho a su inscripción.

Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de 30 días se efectuarán en forma gratuita y las que se hagan en forma extemporánea tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

²² En la ley se utiliza la palabra “extensión” como sinónimo, siendo este un uso equivocado de dicho vocablo. Sin embargo es interpretado como tal de la lectura íntegra del Artículo que le contiene.

Los agentes consulares de la república acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste.

Es de hacer notar que según lo anterior, solamente para los casos de nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad se establece la obligación de notificar al RENAP y no así para el resto de los actos que sea posible registrarse en dichas oficinas.

3.6.4.4 Infracciones y sanciones administrativas²³

Se consideran infracciones a la ley analizada, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y/o funcionarios del RENAP.

3.6.4.4.1 Infracciones

Constituyen infracciones, las que de seguido se mencionan, independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan:

- a) Alterar la información contenida en los asientos registrales;
- b) Compulsar certificaciones con información falseada (Sic);
- c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera;
- d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;

²³ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo XI

- e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva;
- f) Divulgar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca; y,
- g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.

3.6.4.4.2 Sanciones

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes:

- a) Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida;
- b) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.

Sin embargo esta disposición sería imposible aplicar en los casos de las oficinas auxiliares del RCP que funcionen en los centros de asistencia privados con lo cual se evidencia la vulnerabilidad de la anterior disposición y su posible inconstitucionalidad.

3.6.5 Recursos administrativos²⁴

Contra las resoluciones emanadas por el Directorio o el Director Ejecutivo del RENAP, podrán interponerse los recursos administrativos que para el efecto establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

²⁴ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo XII

3.6.6 Disposiciones transitorias²⁵

Al respecto de las *disposiciones transitorias* ha de tenerse en cuenta que el término *transitorio* indica temporalidad en dicha norma (o sea con carácter pasajero, caduco, percedero o fugaz) y no obstante que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se manifestó en la sentencia dentro del expediente 1201-2006, que resuelve inconstitucionalidad planteada en contra de esta ley y en la cual manifestó en relación al Artículo 101 que este “fue emitido con carácter de transitorio, es decir que una vez otorgada la asignación financiera inicial señalada al RENAP, la norma quedaría sin vigencia”²⁶, para el presente caso (ley RENAP) dicho análisis (sobre la temporalidad de la norma) sólo puede hacerse examinando el texto propiamente de cada artículo y no debe atenderse a al epígrafe o sección pues el mismo cuerpo legal determinó que “Los epígrafes de los artículos de la presente Ley no tiene validez interpretativa”²⁷. Por lo tanto, para el siguiente análisis, sólo se atenderá a al texto íntegro de cada artículo y según las reglas de interpretación que establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 10.

3.6.6.1 Inicio de actividades y funciones del RENAP

El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, iniciaría sus funciones al momento en que cada entidad involucrada nombrara a sus respectivos representantes al Directorio (del RENAP) de acuerdo al Artículo nueve de la *ley*, nominación que debió efectuarse dentro de un plazo no mayor de 30 días a partir de la vigencia de la *ley*.

²⁵ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Capítulo XIII

²⁶ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1201-2006**. Diario de Centro América de fecha 27 de diciembre de 2007. página 18.

²⁷ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Artículo 104

3.6.6.2 Inicio de funciones del Consejo Consultivo

En cuanto al Consejo Consultivo del RENAP, este, no obstante que en un plazo también de 30 días a partir de la vigencia de la ley no se hubieren efectuado las designaciones correspondientes y por lo tanto no estuviere integrado en su totalidad, el Consejo iniciaría su funcionamiento con los miembros ya designados hasta que se complete su totalidad. Durante este periodo los acuerdos y resoluciones se tomarían por mayoría simple de votos.

3.6.6.3 Temporalidad de la *Cédula de Vecindad* para efectos de emitir el sufragio durante el proceso electoral 2007

Originalmente, y ante la posibilidad que el DPI se empezara a emitir antes de las elecciones generales de 2007, esta ley estableció que en dicho proceso, el único documento válido para votar tanto en la primera y segunda vuelta sería la *Cédula de Vecindad*, por lo que los ciudadanos deberían conservarla para ese efecto sin importar la fecha en que se hubiere iniciado el proceso de emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-. Asimismo, para el solo efecto de reposición de la *Cédula de Vecindad* por pérdida o deterioro, de las personas naturales que figuraran en el padrón electoral, los Registros de Vecindad continuarían realizando dicha función (de reposición). Se buscó no entorpecer el proceso electoral.

3.6.6.3 Sustitución de la *Cédula de Vecindad*²⁸

La sustitución de la *Cédula de Vecindad* deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años, contados *a partir de que se entregue el primer Documento Personal de*

²⁸ Congreso de la República de Guatemala, **Ley del registro nacional de las personas**. Artículo 92 (Reformado por el Artículo 1 del decreto 29-2007)

Identificación por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, emisión que iniciará el uno de abril de 2008.

[Análisis] Un análisis que podría existir al respecto es que toda la regulación que se refiera al DPI, no es positiva en tanto el documento en sí no fuera una realidad con su emisión por lo que esta norma estaría indicando que su positividad estaría fijada a partir del uno de abril de 2008, a lo cual la pregunta sería: ¿hay entonces conflicto con el artículo de la derogatoria expresa? que indica que, por ejemplo, la Ley de Cédulas de Vecindad estaría vigente hasta el 30 de junio de 2008, violando con ello la norma ya examinada de la Ley del Organismo Judicial que no permite que una misma materia sea regulada por dos leyes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la Cédula de vecindad por el Documento Personal de Identificación -DPI-, aquella perderá su vigencia y validez y toda autoridad pública o privada deberá exigir la presentación del Documento Personal de Identificación. *Durante el plazo mencionado de dos años para la sustitución de la Cédula de Vecindad y para la obtención de su primer DPI, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil (que ya no tendrían capacidad jurídica para actuar) donde aparezca asentado su nacimiento.* Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las municipalidades hayan sido incorporados a la base central de datos del RENAP, esta disposición dejará de tener validez (la obligación de acudir al Registro Civil y durante los dos años, siempre y cuando no se haya hecho efectivo en cambio a Registro Civil de las Personas).

Esta norma adolece de coherencia con las reglas de integración del sistema jurídico guatemalteco, pues al disponer que la «Cédula de Vecindad» continúa siendo válida durante los dos años posteriores a la fecha en que se emitió el primer DPI no observa que la normativa que amparaba jurídicamente a la «Cédula de Vecindad» ya no es vigente pues fue derogada tácitamente en el momento en que el decreto 90-2005

entró en vigencia, pues según lo manifiesta la Ley del Organismo Judicial no pueden coexistir en el mismo tiempo y espacio dos normas que regulen la misma materia según la regla establecida en su Artículo ocho, por la cual una «*ley posterior*» deroga a la «*ley anterior*». Además y por aplicación de la misma regla, la competencia de los «*Registros Civiles actualmente adscritos a las municipalidades*», también dejaron de ser competentes para las funciones del registro del estado y capacidad civil de las personas individuales en Guatemala al mismo tiempo en que el decreto en análisis entró en vigencia.

La norma debió regular la extensión en el tiempo del uso de la cédula de vecindad, no obstante sea el DPI el documento legal de identificación, e incluso mencionar los casos específicos para los cuales aún tuviera validez el uso de dicho documento y no como lo hace, que no atiende al conflicto creado y asumir que la cédula de vecindad aún cuenta con la normativa que le da sustento legal.

3.6.6.5 Documento Personal de Identificación de menores de edad

En lo relativo al proceso de emisión del Documento Personal de Identificación de menores de edad, la ley norma que se iniciará en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta ley, elaborando para ello una programación especial, la cual será establecida en el respectivo reglamento. Queda en suspenso hasta tanto, la obligación de su presentación.

A enero de 2008 dicho reglamento aún no se ha emitido y siempre y tampoco se ha tomado en cuenta la importancia de la aproximación de la fecha de aplicación de esta norma, pues los dos años se cumplirán en febrero de 2008, momento en el cual se interpreta que su presentación sí será obligatoria.

3.6.6.6 Obligatoriedad de entregar la información

Todas las instituciones públicas, sean autónomas o descentralizadas, que contengan bases de datos relativas a la identificación de personas naturales, siempre que se les haya asignado un código único de identificación propio, tales como el seguro social, el sistema de identificación tributaria, la licencia de conducir o el pasaporte, deberán trasladar copia de dicha información al Registro Nacional de las Personas, si así les fuere requerido. La forma y características en que esta información debe ser remitida será establecida por el RENAP.

Esta norma no tiene adaptación con las funciones del RENAP pues en ninguna otra parte de esta ley se menciona que esta información deba ser parte de los datos de la capacidad y estado civil con que debe contar esta institución. Por lo que estaría violando disposiciones constitucionales, en cuanto a la extralimitación en sus funciones.

3.6.6.7 De los «actuales Registros Civiles (adscritos a las municipalidades)»

A partir, de la creación del RENAP, toda la información contenida dentro de los «Registros Civiles actuales», en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo. Los Registros Civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.

Al examinar esta norma también se puede evidenciar que el legislador no prevé que la legislación que le daba soporte jurídico a los «actuales Registros Civiles» ya no es vigente y por lo tanto los mismos ya no pueden actuar, pues su actuación no está legitimada por la ley indicada (Código Civil y Código Municipal en lo que corresponde).

3.6.6.8 Personal de los actuales Registros Civiles -los adscritos a las municipalidades-

El RENAP podrá contratar al personal que labore actualmente en los Registros Civiles de la República, quienes continuarán desempeñando sus funciones con la obligación de capacitarse simultáneamente en la *escuela* (de capacitación) del RENAP, debiendo para el efecto someterse a la respectiva evaluación.

3.6.6.9 Adquisición del equipo de cómputo

Para la adquisición del hardware y el software, el Directorio de acuerdo con la cantidad de información a procesar, deberá adquirir equipo que se base en sistemas abiertos, compatibles con los avances de la tecnología de punta, a efecto que permitan su constante actualización, debiendo además, contemplarse inicialmente el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares -AFIS-, el cual deberá tener la capacidad de capturar, almacenar y comparar los registros de las 10 huellas dactilares de las manos, permitiendo hacer su comparación de “uno a uno” y de “uno contra el universo”, sin la utilización de filtros alfanuméricos.

Debido a la importancia del AFIS, para la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema, en cuanto al eventual proveedor, se deben cumplir los siguientes requisitos: que el proveedor del sistema sea también el fabricante del AFIS, teniendo más de 10 sitios en operación, de los cuales por lo menos cinco sean decadactilares; que de los 10

sitios mencionados, al menos cinco de ellos sean sistemas para uso de identificación civil a nivel nacional. Asimismo, deberá presentar al menos tres referencias de sistemas de identificación nacional civil, en los que sea a su vez proveedor del AFIS, integrador de la solución y contratista principal. Además, la base de datos que contenga toda la información de las personas naturales, será propiedad exclusiva del RENAP.

3.6.6.10 Reglamentación general de la ley

Todos los reglamentos deberán ser promulgados en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a excepción del reglamento de inscripciones.

3.6.6.11 Reglamentación de las inscripciones a realizarse en el RENAP

Para efectuar las inscripciones a que está obligado el RENAP, el Directorio aprobará el reglamento respectivo dentro de los 60 días siguientes a que cobre vigencia la ley del RENAP.

3.6.6.12 De los recursos financieros para la implementación de las funciones del RENAP

Se estableció la obligación del estado de incluir una asignación inicial de Q.100,000,000.00 en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado, para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación del Registro Nacional de las Personas, en otras palabras, para su implementación. Concepto que se ha mal utilizado al pretender que si esto no ha sido posible, la legislación contenida en el decreto 90-2005 no es de aplicación o positividad. Estos recursos constituirían fondos privativos del RENAP. Esta disposición no era clara en cuanto al período en el cual se debe hacer la asignación y fuente financiera específica. Fue declarada inconstitucional

sentencia emitida dentro del expediente 1201-2006 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

3.6.6.13 Del Registro de Personas Jurídicas

Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los Artículos del 438 al 440 del Código Civil y otras leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta.

El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.

3.6.6.13.1 Del registro de las asociaciones (personas jurídicas)

Ante la municipalidad del lugar que les corresponda se llevará a cabo el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los Artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo -COMUDES- y los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-. Así como los Comités Educativos -COEDUCAS- y las Juntas Escolares reguladas por el acuerdo gubernativo No. 327-2003 del 29 de mayo de 2003.

El consejo municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas a que se hace referencia en el párrafo precedente, para el efecto nombrará a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro, además, llevará, el control, guarda y custodia de los libros o los soportes electrónicos que para el efecto sean autorizados, quien deberá informar periódicamente a dicho consejo de las actividades que realice.

CAPÍTULO IV

4. La identificación de las personas individuales en Guatemala

En cuanto a las acepciones que han de tomarse en cuenta de los vocablos relacionados a la identificación, el diccionario de la Real Academia Española enuncia:

4.1 Identidad

(Del b. lat. *identitas*, *-ātis*).

1. f. Cualidad de idéntico (Dicho de una cosa: que es lo mismo que otra con que se compara).
2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.
3. f. Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás.
4. f. Hecho de ser alguien o algo, el mismo que se supone o se busca.

4.2 Carné

(Del fr. *carnet*).

1. m. Librito de apuntaciones.
2. m. Documento que se expide a favor de una persona, generalmente provisto de su fotografía y que la faculta para ejercer ciertas actividades o la acredita como miembro de una determinada agrupación.

4.3 Carné de identidad

1. m. Documento oficial destinado a identificar al titular.

4.4 Identificación

1. f. Acción y efecto de identificar o identificarse.

4.5 ¿Qué entendemos por identificación?

Identificación, se refiere al reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca, y no otra; otra explicación sería que es un procedimiento para determinar la identidad del sospechoso o acusado de un delito.

En el campo jurídico privado, la identidad personal, es circunstancia indispensable para la validez de los negocios jurídicos que concurran a su formación los propios interesados o sus representantes legales. Normalmente esa identidad de las partes no requiere otra prueba especial que la derivada del mutuo conocimiento, pero cuando no se da esta circunstancia, la prueba de la personalidad es necesaria y debe la persona identificarse por los medios legales a través de los documentos específicos creados con esa finalidad (Cédula de Vecindad o DPI, por ejemplo)²⁹

El artículo 50 de la ley del RENAP dispone que el -DPI- *“Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio.”*

²⁹ HERNÁNDEZ CORDÓN Luis Manuel, **Análisis jurídico crítico de los documentos de identificación personal en Guatemala**, Página 34

4.6 La importancia de la identificación

Identificarse o diferenciarse de los demás, dentro del grupo social al que se pertenece o con el que se busca interactuar, es tratar de individualizar las consecuencias de los actos que cada persona realiza.

La identificación personal es necesaria para todos los actos y hechos de la vida del hombre y su relación social. Así, se identifican los animales por medio de marcas para saber a quien pertenecen; se identifican las calles y avenidas de las ciudades para que sirvan de orientación en la nomenclatura urbana; se identifican los bienes muebles e inmuebles por medio de un número, una clave y un registro que sirve para su fácil identificación en la actividad mercantil y comercial.

Para facilitar y controlar la identificación ha sido necesario crear mecanismos y dictar normas legales que dan validez y obligatoriedad a las necesidades de la identificación.³⁰

La identificación o distinción de la persona, si bien se puede lograr socialmente por medio de las características o rasgos naturales propios de cada persona (color de tez, altura, peso, profesión, etc.), es necesario garantizar jurídicamente su reconocimiento, pues, muchos de los actos que la persona realiza, sino todos, tienen consecuencias jurídicas específicas (sean favorables o perjudiciales) y por ende garantizar que el beneficio o el castigo a tales actos sean gozados o sufridos (según sea el caso) por quien corresponda, es importante.

Por lo anterior, entre “los varios signos distintivos personales, el nombre es el único con relación al cual el derecho a la identidad personal se eleva a derecho esencial (y, consiguientemente, derecho de la personalidad); todos los demás signos distintivos

³⁰ **Ibid.** Página 36

personales (sobrenombre, seudónimo, firma subjetiva, signos verbales accesorios, título, signo verbal no sólo accesorio, sino que tienen la función honorífica junto a la identificadora y honorífica), aun realizando el bien de la identidad personal, no son sometidos a una disciplina jurídica que permita hablar, respecto a ellos, de un derecho especial.”³¹

4.7 El nombre

Es la designación que se apropia o atribuye a una cosa, animal o persona para darla a conocer o distinguir de otra con similares características.

Se puede decir que el nombre es la designación que se hace en el mundo sensible a los objetos, a los animales y a las personas, con el propósito de poderlas diferenciar entre sí y respecto de las demás que les rodean.

En cuanto al nombre que se le da a una persona se debe tener en cuenta la clasificación que distingue dentro de la formación del mismo, al nombre originario, también llamado *nombre de pila* o *prenombre* y al *nombre derivativo*. Siendo el primero aquel que ha sido independientemente creado o elegido caprichosa o antojadizamente y el segundo se refiere a aquel en el que se involucra al nombre patronímico o sea a los apellidos que se transmiten de padre a hijo.³²

Toda persona debe tener un nombre que permita identificarla frente a las demás, correspondiéndole tanto el derecho como la obligación de utilizarlo con exclusividad (sin embargo, no podemos impedir que un tercero use un nombre idéntico al nuestro), de donde se sigue que el Código Penal, en su Artículo 337, sancione el uso de nombre supuesto. Sólo en el campo de la propiedad industrial y el derecho de competencia

³¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho civil. Parte general**, Página 92

³² Raxtún Archila, Víctor Manuel Rolando, **El Nombre, su origen, procedimiento para cambiarlo y el problema de la identificación de persona en nuestra legislación**. Página 1

mercantil encuentra apoyo el derecho de exclusiva al uso de un nombre, y no precisamente como faceta de un derecho de exclusiva al uso de un nombre, sino como instrumento de defensa de la lealtad en las prácticas de mercado, para evitar la apropiación de fama ajena o la confusión entre signos distintivos empresariales.

Ningún texto constitucional menciona el derecho al nombre, que ha de ser, sin embargo, considerado como un derecho básico de la persona -inherente-, que ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad cuanto desde la perspectiva de la identificación de la persona como principio de orden público. El derecho al nombre constituye un verdadero y propio derecho de la personalidad y no un derecho de propiedad sobre una cosa incorporal, como algunos autores han sostenido, ya que para que esto último fuera posible, el nombre debería ser algo ajeno a la persona que ostenta y susceptible de valoración económica. Pero el nombre, por sí mismo, en tesis general, no tiene valor patrimonial, y sólo la violación del derecho al nombre es lo que hace surgir un derecho al resarcimiento patrimonial, de la misma manera que ello ocurre cuando se trata de una violación del derecho al cuerpo, por ejemplo.

El derecho al nombre es coherente con los principios de dignidad y de libre desarrollo de la personalidad (Artículo tres constitucional) que toda persona tenga un nombre y su protección como derecho fundamental.

Como derecho fundamental de ámbito personal, el nombre es inalienable, imprescriptible, irrenunciable y goza de eficacia *erga omnes*. En principio es inmutable, pero el Artículo seis del Código Civil permite el cambio de nombre, eso sí, permite la oposición de aquel que se vea afectado y no obstante puede ser autorizado, queda un registro histórico de su identificación.

En nuestro derecho, el nombre se compone de dos elementos: nombre propio (nombre de pila, que es puesto por los padres a su entera voluntad) y apellidos (nombre

de familia o patronímico), que adquiriera la persona cuyo nacimiento se suscribe como efecto de la filiación. Éstos determinan la pertenencia familiar de la persona, pues designa a los individuos de una misma familia y denota la filiación.

Otra índole de problemas, suscita la utilización de seudónimos con finalidad artística o literaria y parece que el uso de los mismos no puede ampararse con las mismas acciones que el uso del nombre, pero no existe duda de que cualquier acto de un tercero que suponga apropiación abusiva del seudónimo podrá ser perseguido legalmente. El llamado nombre comercial, ofrece distintos caracteres, y no constituye un verdadero derecho de la personalidad si no una forma de propiedad industrial, sometida a las reglas que imperan en esta especial materia.

4.7.1 Uso de nombre distinto al inscrito

Por otra parte, la exposición de motivos del proyecto del Código Civil indica: El código distingue entre el uso de un nombre propio distinto o incompleto del que conste en la partida de nacimiento, y el cambio completo de nombre propio y apellido. Las personas usan con frecuencia nombres propios distintos del que consta en el Registro Civil. En el trato familiar y social se acostumbra usar diminutivos, sobre todo con las mujeres, cambios que modifican de tal manera el nombre original que al compáralos con el nombre inscrito, a veces no se encuentra ningún parecido. También ocurre que los padres ponen varios nombres al niño y sólo se le conoce por uno de ellos.

Cuando llegaba el caso de identificarse se les exigía que acudieran a los tribunales para que, previos los trámites que señalaba ley procesal, se declarara la identificación. Esto acarreaba gastos y pérdida de tiempo, que obligaba a muchas personas a prescindir del acto que proyectaban realizar. Muchas uniones de hecho se originaron de los obstáculos que los interesados encontraron para presentar sus partidas de nacimiento comprobatorias de su identificación. Para todas estas situaciones

que en nada afectan la filiación, el código dispone en el Artículo 5º. Que la identificación puede hacerse ante notario.

La persona, pues, que en el Registro Civil apareciere, por ejemplo con los nombres de José Roberto, Manuel Francisco, Luis Fernando Antonio u otros nombres compuestos y sólo hubiere usado uno o algunos de ellos y así fuere conocido, o la que usare en sus relaciones familiares y sociales un nombre o apellido diferente del que consta en la partida de registro, ya sea en el primer caso por ser conocida con un diminutivo o por otra designación, como llamar Lily, Lotty, Concha, etc., a las personas que están inscritas como Elisa, Carlota, Concepción, no necesitan seguir procedimiento judicial sino comparecer ante un notario para que en escritura pública se declare la identificación.

El Código Procesal Civil y Mercantil distingue dos casos en la identificación de nombre. El de la persona que solicita su propia identificación y el de un tercero que pide la identificación de otra persona, por ejemplo el heredero que necesita identificar a su causante. En el primer caso, de conformidad con el Artículo 5º. Del Código Civil, se puede establecer la identificación por declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejerzan la patria potestad. El testimonio y una copia, agrega el Artículo 440 del código procesal mencionado, se presentarán al Registro Civil correspondiente para la anotación de la partida.

4.8 La identificación con Cédula de Vecindad

En cuanto al *derecho a la identidad personal*, ha de tenerse en cuenta que según ha sido reconocido, todo derecho por muy absoluto que parezca, tiene sus limitantes en cuanto a su ejercicio. Dichas limitantes son impuestas por la misma ley y en la mayoría de los casos se podrían enunciar, incluso, como las condiciones mismas o mínimas que

son necesarias para el ejercicio de un derecho. Por ejemplo: en el caso que ahora se estudia, a una persona no le bastaría, en ciertos momentos, invocar el *derecho a la identidad personal* y reclamar que se le reconozca con un nombre determinado si no demuestra de alguna otra manera su identidad.

Por tal razón y con el desarrollo de las relaciones sociales, los estados han visto la necesidad de implementar sistemas de registro e identificación que garanticen el reconocimiento y respeto de los derechos individuales. En la mayoría de los casos, este sistema lleva la implementación de dotar a la persona de un documento con el cual éste pueda demostrar su identidad y que sirva para poder ejercer los derechos que se le reconozcan.

Por lo anterior y para el caso específico de Guatemala, se cuenta en la historia del país con el antecedente de la *Cédula de Vecindad*, la cual surgió de la preocupación de no contar con un medio de identificación que coadyuvara en el desarrollo de las relaciones sociales al inicio del siglo XX y es pues, en el Diario de Centro América del 16 de junio de 1920 en donde se puede leer un reportaje titulado “LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y LAS CÉDULAS DE VECINDAD” del cual por su importancia referencial se transcribe lo siguiente “Vamos tras una reorganización social y política, y así vienen bien cuantas insinuaciones conduzcan a cimentar la obra reconstructiva que se inicia. Las identificaciones personales, circunstancia precisa para el mejor desarrollo de las actividades, es caso desconocido entre nosotros. Los notarios han sentido de cerca el daño irremediable ante la imposibilidad de identificar muchas veces a las personas y se insinúan así los actos delictuosos y la impremeditada acción de contratos que más tarde tienen una consistencia indestructible.

Nos hemos encontrado un proyecto de ley, que en seguida insertamos para que los lectores lo reconsideren y los gobernantes lo estudien. Si es factible su instituto como

ley, que se emita y si hubiere observaciones que hacer, las columnas del Diario están prestas a servir de palenque a una discusión.

Los puntos de ese proyecto son los siguientes:³³ y así se mostró el proyecto de ley que luego, después de un poco más de 10 años se materializó en la vigencia de la Ley de Cédulas de Vecindad, decreto 1735 de la Asamblea Legislativa, el cual contenía 15 artículos y en resumen regulaba lo siguiente:

Se creó la *Cédula de Vecindad* como un documento obligatorio para la identificación de todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la república, comprendidos entre las edades de 18 y 60 años.

Se regulaba: sus características, contenido y especificaciones, así como las disposiciones sobre el registro que sería llevado. La obligatoriedad de su presentación era limitada (contraer matrimonio, salvo el caso de que se trate de contraerlo en artículo de muerte; toma de posesión de cargos y empleos públicos; obtención de pasaportes para salir del país; inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimientos de hijos y defunciones y para ejercer el derecho de sufragio.), así que por disposición de otras leyes como la del Código de Notariado se fue ampliando, por costumbre incluso, su presentación obligatoria para demostrar la identidad de la persona mayor de 18 años ante diferentes hechos o actos que la persona quisiera hacer.

Como se puede observar (al amparo de la legislación vigente hasta el 19 de febrero de 2006, por vigencia el decreto 90-2005, *ley* del RENAP), los menores de edad no contaban con un documento de similares características y su identificación se hacía por medio de las certificaciones de nacimiento extendidas por el Registro Civil.

³³ Citado por Hernández Córdón, **Ob. Cit**; Página. 25

4.8.1 Las críticas hacia la Cédula de Vecindad

Muchas son las deficiencias que en la actualidad hacen de la Cédula de Vecindad, un documento ineficaz en cuanto al objetivo que persigue. La posibilidad de imprimirse en cualquier lado y hasta de llenarse a mano, le hacen un documento que ha sido de muy fácil falsificación en los últimos años.

“Para la confección de los cuadernillos se utiliza papel bond y no de seguridad, las libretas pueden ser obtenidas en el comercio en algunos municipios de la República, como se expuso anteriormente. La fotografía que se encuentra en el documento es llevada por la persona interesada y no tomada en la propia municipalidad como sería lo aconsejable. Lo anterior da suficientes elementos de juicio para afirmar que la Cédula de Vecindad, tanto en su proceso de elaboración, como en su adquisición, no ofrece ninguna confianza.

Me merece especial atención el hecho que el número de Cédulas de Vecindad, esté compuesto de una letra y un número; A-1, por ejemplo, dispuestos de tal forma que ambos se relacionan en cuanto al lugar que ocupan tanto la letra en el alfabeto como el número contemplado ordinalmente; la medida descrita anteriormente desmerece los datos registrables, debido a que dicha combinación opera para todo un departamento lo cual origina una serie de problemas en la identificación de las personas. En consecuencia, podemos decir que en nuestro país no existen medidas de seguridad en el documento oficial de identificación ni el procedimiento para su obtención.”³⁴

³⁴ IZQUIERDO VIDES, Yuldi Azucena, **Necesidad de instituir un documento único de identidad con fotografía, para fortalecer los futuros procesos electorales guatemaltecos.** Página 50.

4.9 Fines de la identificación de una persona individual

Del análisis de los estudios realizados en cuanto a la necesidad de identificarse que tienen las personas, se pueden identificar tres objetivos principales para lograr la identificación plena de una persona.

4.9.1 Fines personales o subjetivos

Son aquellos que interesan subjetivamente a cada persona y podrían ejemplificarse con la afinidad o comodidad de llamarse de una u otra forma, eligiendo así, en cuanto al nombre de pila se refiere, si tiene uno, dos o tres nombres, por ejemplo, si el nombre (de pila) es extranjero o perteneciente a la cultura hispana y que si bien, originalmente estos nombres «de pila» son decididos por quienes inscriben un nacimiento (normalmente los padres) la ley reconoce este aspecto subjetivo, toda vez que alguien que considere el cambio de nombre, lo pueda hacer, previo procedimiento, preestablecido.

4.9.2 Fines jurídicos u objetivos

Son los que interesan de aquellos que comparten con el sujeto identificado en sus diferentes relaciones sociales, por ejemplo a la hora de existir un conflicto y querer demandarlo, éste podrá saber los datos, o buscarlos, en el Registro correspondiente el cual debe ser público y con ello identificar al agresor y requerir, en la forma que corresponda, que se responsabilice por lo sucedido.

El estado también tiene sus propios intereses, entre ellos podemos ejemplificar: el interés porque se pueda identificar plenamente al sujeto pasivo en las relaciones con tributarias; la autorización que el estado hace a un a un individuo para que pueda conducir un automóvil.

4.9.3 Fines electorales o democráticos

“En sentido amplio, democracia es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica preponderante es que el poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad general.”³⁵

“El voto es un método de toma de decisiones en el que un grupo tal como una junta o un electorado trata de medir su opinión usualmente como el paso final que sigue las discusiones o debates. Las alternativas al voto incluyen la adopción de decisiones por consenso (que funciona evitando la polarización y marginalización del disenso) y la apuesta (como en una democracia anticipatoria).

En democracia, el voto implica comúnmente la elección, por ejemplo una forma para que un electorado elija entre sus candidatos a un cargo. En política voto es el método por el cual el electorado de una democracia designa representantes en su gobierno.

Un voto, o una votación, es el acto individual de votar, por el cual el individuo expresa apoyo o preferencia por cierta moción (p.ej. una resolución propuesta), candidato, o determinada selección de candidatos. Una votación secreta, la manera normal de proteger la privacidad política de los votantes, generalmente tiene lugar en un colegio electoral.”³⁶

De lo anotado anteriormente, se infiere que en el sistema democrático que se pretende fortalecer y en el cual nos desarrollamos en Guatemala, la representación es uno de los pilares del mismo y de ello deviene la elección popular (derecho a votar

³⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Democracia>. 10-12-2007

³⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Voto_%28Elecciones%29. 12-12-2007

(elegir) o ser electo), siendo tanto la identificación del elegido o del elector, por demás importante.

4.10 Registros que amparan la identificación de la persona individual

4.10.1 El Registro Civil

En la actualidad los Registro Civiles (que están adscritos a las municipalidades) cumplen una función social y política, ya que a través de ésta institución el estado recolecta datos que sirven para la elaboración de estadísticas vitales que constituyen la fuente principal para el conocimiento de la población, que teóricamente debe influir en la estructuración de la *ley* y la planificación realista del desarrollo económico y social.

El Código Civil en su Artículo 369 lo definía como la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. Estos registros se encontraron en los últimos tiempos con la dificultad de prestar un servicio ágil y eficiente y de cumplir con el principio de certeza registral –que deviene del principio de certeza jurídica–, ello se debe a que se emplean procedimientos manuales (Registros Civiles del interior de la república) que han satisfecho las necesidades de una población en constante crecimiento.

El Artículo primero del Código Civil estatuye que «la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte», sin embargo el hecho del nacimiento no significa el inicio de la existencia reconocida jurídicamente de la persona, debe hacerse una declaración de ese hecho ante el *Registrador Civil* para proceder a inscribir al individuo, ello implica darle un nombre, indicar quienes son sus padres, lugar, hora en que nació y demás datos, antes especificados en el Artículo 398 del citado Código ya derogado.

4.10.2 El Registro de Cédulas de Vecindad

“Es difícil encontrar un concepto de Registro de Vecindad en nuestro país, pero se puede decir que es una institución municipal y su propósito principal es extender la cédula de vecindad a todos los guatemaltecos, con la finalidad de identificar a todos los ciudadanos que hayan llegado a la mayoría de edad. Este registro nació durante el gobierno del General Jorge Ubico, a través del Decreto Legislativo 1735.”³⁷ (sic)

El decreto 12-2002 establece en su Artículo 16 que “Cada municipio tendrá su registro de vecindad en el que constará la calidad de cada vecino mayor de edad y los demás datos personales que lo identifican. Es prohibido, bajo responsabilidad penal, que un habitante esté inscrito como vecino en más de un (1) municipio, siendo en consecuencia, responsable de conformidad con la ley.

Todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su municipio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de alcanzar la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad consignada en el presente Código.”

En resumen, el Registro de Vecindad tiene como funciones principales a) emitir al documento de identificación denominado Cédula de Vecindad y b) hacer constar la calidad de vecino.

4.10.3 El Registro de Ciudadanos

Si bien la ley dispone que sea obligación acudir al registro de ciudadanos, no todos los mayores de 18 años recurren al mismo y con ello poder ejercitar su derecho al voto.

³⁷ IZQUIERDO VIDES, Yuldi Azucena, **Ob. Cit**; Página 27

Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 155 establece que, el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral que tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;
- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;
- g) Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la ley en mención; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,
- h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.³⁸

4.11 Algunas leyes que exigen la identificación de las personas

Ley de Cédulas (derogada tácitamente por el decreto 90-2005 ley del RENAP): por medio de la Cédula de Vecindad.

³⁸ Asamblea Nacional Constituyente. **Ley electoral y de partidos políticos**. Artículo 8vo.

Ley Electoral y de Partidos Políticos: por medio del Documento de Identificación Personal. A partir de las reformas incorporadas por el decreto 10-2004, se establece en el Artículo tres literal b) que “Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: (...)b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.”

Código de Notariado: Por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios si así se considera conveniente por parte del notario.

Ley del Registro Nacional de las Personas: Por medio del Documento Personal de Identificación, estableciendo en su Artículo 50 que éste “Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.” siendo su portación de carácter obligatorio para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados.

Es necesario observar que con la promulgación del decreto 90-2005, se crea un problema en la aplicación de leyes como el Código de Notariado vigente, pues éste literalmente faculta, y en especial, al notario para que, de no conocer al otorgante de un instrumento público por autorizar, la identificación pueda establecerla por medio de la Cédula de Vecindad y no así del Documento Personal de Identificación. Cabe recordar que la regla establecida en el Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial dicta la regla de derogación de una ley anterior por la vigencia de una posterior, no así, su reforma, por lo que para el presente caso sería incorrecto presumir que una vez implementado el DPI, el notario en atención del Código de Notariado pueda exigir la identificación por medio de este nuevo documento, tan solo porque ahora éste es

considerado el documento legal de identificación. Adicionalmente, pueden mencionarse en el ejercicio legislativo guatemalteco, casos en donde el legislador si ha considerado tal situación y ha previsto incluir una norma que indique que en la legislación en donde se lea, por ejemplo: “Ministerio Público”, se tenga por “Procuraduría General de la Nación” (en atención a la disposición establecida por el decreto 25-97 del Congreso de la República) evidenciándose así, una acción previsoras ante los efectos contrarios al orden jurídico que puede provocar una desatención como la indicada en las relaciones legales . Otro ejemplo puede ser la norma contenida en el Artículo 59 del decreto del Congreso 1-98 por el cual dispone que “todas las obligaciones, funciones, atribuciones, competencias y jurisdicción que en materia tributaria y aduanera asignen las leyes y reglamentos a la administración tributaria y aduanera, al Ministerio de Finanzas Públicas o al Ministro de Finanzas, se entenderán asignadas a la SAT (...)”

4.12 Instituciones relacionadas con la identificación de las personas

4.12.1 Cuadro analítico

ANTES DE LA VIGENCIA -LEY RENAP-	DESPUÉS DE LA VIGENCIA -LEY RENAP-
<p>Registro Civil y Agentes Consulares</p> <p>Es un registro descentralizado y adscrito a las municipalidades (332), en el se encuentran registradas todas las personas desde su inscripción (que normalmente coincide con su nacimiento) hasta su muerte. En el caso de los hechos o actos acaecidos en el extranjero, los encargados del registro son los agentes consulares.</p>	<p>Registro Civil de las Personas</p> <p>Con características de ser un registro centralizado y adscrito al Registro Central de las Personas -Dependencia del RENAP- tendrá, entre otras, las atribuciones de:</p> <ol style="list-style-type: none">Emitir el Documento Personal de Identificación -A través de la Dirección de Procesos Técnicos- la cual se hará tanto a mayores como a menores de edad (*); y,Extender las certificaciones que prueben o informen el estado civil de las personas <p>(*) Consulados y oficinas auxiliares en centros de asistencia -hospitales-</p>
<p><i>Fundamento Legal: Artículos 369 al 438 y 441 del Decreto Ley 106 -Código Civil- y el Artículo 89 del decreto 12-2002 -Código Municipal-.</i></p>	<p><i>Fundamento Legal: Artículos 31, 32, 37, 67 y 71 del Decreto 90-2005 Ley del RENAP</i></p>

ANTES DE LA VIGENCIA

-LEY RENAP-

DESPUÉS DE LA VIGENCIA

-LEY RENAP-

Registro de Vecindad (Cédulas de)

Registro descentralizado y adscrito a las municipalidades, encargado de mantener el registro de los datos de identificación de los vecinos de su municipio (y en consecuencia encargado de emitir las cédulas de vecindad que acreditan tal extremo-sólo a mayores de 18 años). En este registro están inscritos los vecinos (guatemaltecos y extranjeros) hasta que cambien de vecindad y/o mueran.

Fundamento Legal: Artículos 14 y 16 del decreto 12-2002 -Código Municipal-.

Son suprimidos, pues ya no existe la necesidad de emitir la denominada «Cédula de Vecindad» y por ende su registro.

Registro de Ciudadanos

El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones, entre otras: Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos.

La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito.

Fundamento Legal: Artículos 8vo. y 155 del Decreto 1-85 del la Asamblea Nacional Constituyente -Ley Electoral y de Partidos Políticos-.

Registro de Ciudadanos

Queda igual.

4.13 Incidencias en la identificación de las personas individuales por la promulgación de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-

Como se mencionó anteriormente y para el caso concreto de la ley del RENAP, ésta es parte integrante del sistema jurídico guatemalteco, mismo que se puede caracterizar como un sistema jurídico continental o latino, en el cual se privilegia lo normado en la ley escrita (y no su interpretación) y cuyas reglas de integración preestablecidas, establecen la derogatoria ya sea expresa o tácita de una ley anterior, por una ley posterior.

Es pues, la ley del RENAP una ley posterior, que en aplicación de la regla de derogación antes mencionada y que entrando en vigencia el 20 de febrero de 2006, regula la identificación de las personas individuales a través del documento denominado *Documento Personal de Identificación*, y que al tenor de lo normado en el capítulo IX de dicha ley, se debe interpretar que la norma jurídica indicada rige hacia el futuro, desde el momento de su vigencia hasta el momento que por alguna de las causas mismas de derogación, ésta pierda su vigencia y validez. Normalmente por la promulgación de una ley posterior que regule la materia o sus por sus reformas.

Ese momento de vigencia, desde el cual su observación es obligatoria (y no cabe alegar que se ignora), es el momento en que entra en el sistema jurídico al cual pertenece y con ello provoca ciertos cambios en el mismo, situación que puede regularse de mejor manera a través de las disposiciones transitorias, sin embargo, éstas deben ser cuidadosamente redactadas y claras, a manera de lograr el objetivo de la ley, que como mínimo debe buscar la solución a los problemas de la sociedad y no lo contrario, provocarle más problemas. Es entonces una importante tarea la que corresponde al legislador, pues éste, en su función debe procurar que las leyes que no colisionen con otras al momento de su ingreso al sistema jurídico. Es de hacer notar, de no cumplir con los requisitos de ingreso en el sistema jurídico, la ley que contiene esos

vicios puede quedar excluida de dicho sistema, situación que en todo caso no resuelve el problema pues la regla de derogación dicta que por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado. Con ello se evidencia también el carácter dinámico y no estático del derecho.

Acerca de casos similares, la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dentro del expediente No. 573-99, al resolver manifiesta lo siguiente: “Consecuentemente, en razón de que la emisión de *una nueva ley de lo Contencioso Administrativo tuvo, entre otros, el propósito de unificar los recursos y medios de impugnación del régimen administrativo del país, incluyendo, como lo prescribe claramente el artículo precitado, la descentralizada o autónoma, el recurso de apelación intentado por la interesada en el procedimiento que originó el amparo ha dejado de tener eficacia desde la vigencia de la indicada ley.* De ahí que al intentarse el uso de un recurso inidóneo para reclamar contra un acto administrativo el amparo que se interpone no puede ser estimado, y habiéndose decidido de esa manera en la parte resolutive de la sentencia recurrida, ésta debe confirmarse”³⁹ (sic)

³⁹ La *cursiva* en el texto es agregada para realizar un énfasis en lo analizado, además, en dicha sentencia y para comprender mejor el alcance de tal resolución se transcribe, a manera de antecedente, lo siguiente: “El rechazo de este recurso (segundo acto reclamado) lo sustentó el indicado Juzgado en que no fue presentado ante el órgano administrativo que contempla la ley, citando el artículo 132 del Código Municipal. Si bien la afirmación del Juzgado no hubiese sido defendible conforme los principios del debido proceso, para los efectos del amparo impetrado carece de relevancia entrar a su análisis *en vista de que tal recurso no era viable por haber sido derogado tácitamente por el artículo 17 del decreto 119-96 del Congreso de la República (Ley de lo Contencioso Administrativo) que reza: “Los recursos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social”.* Esta tesis quedó enunciada por esta Corte en sentencia de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho pronunciada en el expediente 209-98.”

En referencia a lo mencionado en el expediente 209-98, se transcribe el considerando IV de dicha sentencia, el cual afirma que “De conformidad con el artículo 17 del decreto 119-96 del Congreso de la República (Ley de lo Contencioso Administrativo) “Los recursos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social.” Como se aprecia, este artículo estableció como únicos medios ordinarios de impugnación en materia administrativa los referidos y, siendo ésta una ley ordinaria posterior a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, derogó parcialmente el artículo 44 de ésta por incompatibilidad de disposiciones contenidas en la nueva ley con la precedente, y por regular en forma completa lo relativo a los medios de impugnación ordinarios que deberán ser utilizados en toda la administración pública (de la cual evidentemente forma parte la Superintendencia de Bancos) de acuerdo con las literales b) y c) del artículo 8. de la Ley del Organismo Judicial.”

Ha de tomarse en cuenta que la derogatoria, entonces, tiene efecto desde la vigencia y *no* desde las *derogaciones expresas* que una ley pueda contener, pues ha de recordarse que la justicia no podría haber si hubiera discrecionalidad en su aplicación, teniendo el juez que escoger entre leyes, cuál aplicar.

Como puede observarse, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya ha sentado precedentes al respecto, sin embargo en la sentencia dictada dentro del expediente No. 1201-2006, acción de inconstitucionalidad total del decreto 90-2005, se puede leer que el criterio de la honorable corte, privilegia el texto de la ley que ha sido varias veces modificado y que establece una derogatoria expresa de las leyes respectivas, con posterioridad a la vigencia del decreto analizado en el presente trabajo. Con lo anterior se evidencia que la honorable corte comete un error al no analizar aspectos como los siguientes:

- a) Si fuera posible asumir el criterio que la corte manifiesta, entonces qué sucede con las acciones que están llevando a cabo las primeras oficinas implementadas del RENAP, acaso para estas oficinas, la derogatoria expresa que se lee en las reformas a la ley indicada no son observables.
- b) La actuación de las primeras oficinas implementadas por el RENAP, estarían actuando sin un sustento legal, pues la ley que les faculta en la realización de sus actividades, aún no sería vigente y por lo tanto no podría reconocérseles el carácter de funcionarios públicos, y sus actos serían inválidos jurídicamente.

CONCLUSIONES

1. El sistema jurídico guatemalteco privilegia lo escrito en las leyes, por sobre la interpretación de las mismas que se efectúa en la resolución de cada caso concreto, en los órganos jurisdiccionales, mostrando así la importancia de lo dispuesto en el texto de cada ley que integra nuestro ordenamiento jurídico.
2. Las reglas que explican la integración del sistema jurídico guatemalteco y que pretenden que éste se constituya en la base de un estado de derecho, no permiten que coexistan dos leyes que regulen la misma materia en el mismo tiempo y espacio, estableciendo una forma muy clara de evitar tal situación y que consiste en que la ley posterior (indique expresamente o no) deroga (o abroga) a la ley anterior. Tesis que ha sido confirmada en sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
3. La producción de leyes por parte del Congreso de la República de Guatemala evidencia la falta de atención y cuidado en la redacción de las leyes que actualmente se promulgan, provocando así ciertos conflictos en el sistema jurídico que lejos de resolver las problemáticas sociales, en ocasiones las afectan más, provocando con los textos aprobados, dudas, ambigüedades u oscuridades en las leyes.
4. Actualmente y mientras no se implemente el Documento Personal de Identificación, la utilización de la Cedula de Vecindad como documento que permite la identificación legal de una persona individual, carece de sustento legal y por lo tanto su uso se podría considerar como una costumbre, necesaria inclusive de respaldar, para evitar un caos social o político que ponga en crisis al estado, aunque jurídicamente incorrecto.

5. Es necesario que se promulgue una ley que de solución al problema identificado, buscando con la misma tanto la uniformidad del sistema jurídico guatemalteco como la certeza jurídica necesaria para el buen funcionamiento del estado de derecho guatemalteco.

6. La ley analizada contiene varias inconstitucionalidades, mismas que deben ser motivo de un análisis más particular por medio de trabajos de investigación como el presente.

RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República de Guatemala, que implemente un programa de capacitación constante referido a la técnica jurídica y demás asuntos relativos a la producción de leyes en Guatemala, esto a manera de evitar lo que en la actualidad sucede con tanto error y falta de previsión en los efectos que provocará la emisión en una nueva ley.
2. A la Universidad de San Carlos de Guatemala, proponer, mediante una iniciativa de ley, una norma que respalde jurídicamente todos los actos realizados, desde el momento de vigencia de la ley de RENAP hasta la implementación efectiva del nuevo documento, esto, en cuanto a la identificación legal que actualmente se efectúa con un documento como la Cédula de Vecindad que carece de sustento legal.
3. Al Registro Nacional de las Personas, implementar lo más pronto posible el Documento Personal de Identificación que permita la identificación legal de las personas individuales y provea de efectividad jurídica a la norma analizada.
4. Al Congreso de la República de Guatemala, que aproveche de mejor manera el esfuerzo académico que representa cada trabajo de tesis elaborado por los estudiantes, como el presente, que se realizan en las diferentes universidades del país, específicamente, de las facultades de derecho y así promover las modificaciones a las leyes que hagan al derecho, la norma actualizada que es necesaria para resolver de mejor manera los problemas sociales existentes.
5. Al Registro Nacional de las Personas, que implemente lo más pronto posible, cada una de las oficinas necesarias a manera de cumplir con lo dispuesto por la ley analizada y evitar con ello la violación del sistema jurídico guatemalteco.

6. A los profesionales vinculados con la aplicación de la ley analizada, especialmente a los abogados y notarios, que se estudie con más interés la presente ley y con ello también se logre el apoyo necesario para su implementación y lograr así los cambios que son necesarios en materia de identificación de las personas individuales o naturales

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil**. Parte general, 2ª. ed. Editorial Serviprensa, 2006.
- AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **Supremacía constitucional, jerarquía normativa y argumentación jurídica constitucional**. Páginas 29 a 50. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 52. Enero – Junio 2006.
- CASTRO ELIAS, Ana Elizabeth. **Inexistencia de documentación legal de identificación para menores de edad en la legislación guatemalteca y la necesidad de legislarlo**. Guatemala, 1994. 77p. Tesis Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogado y Notario. USAC., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 15ª. ed. Editorial Heliasta, 2001.
- Importancia del lenguaje correcto en la lógica jurídica**. Páginas 167 a 176. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos. No. 10. Época XIII.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, 49ª. ed. Reimpresión. México, Editorial Porrúa, 1998.
- LEÓN TEJEDA, José Luis. **Actualización de la ley de Cédula de Vecindad y su reglamento, Decreto Legislativo 1735, una necesidad impostergable**. Guatemala, 2000. 106p. Tesis Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogado y Notario. USAC., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- SEQUEIRA CASTRO, Aleyda Carolina e Irma Elizabeth Palencia. **La visión empírico-racionalista y evolucionista del nuevo orden mundial y la eficacia de los sistemas jurídicos contemporáneos**. Páginas 117 a 166. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos. No. 10. Época XIII.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**. 1ª. Edición. Guatemala. 1998. 123p.
- PRADO, Gerardo. **Teoría del estado**. 1ª. Edición. Guatemala. Impresos Praxis, 2000.
- SAZO MARTÍNEZ, César Augusto. **Análisis jurídico-social, en relación a la sustitución de la Cédula de Vecindad por el Documento Único de Identidad**

en toda la república de Guatemala. Guatemala, 2005. 67p. Tesis Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogado y Notario. USAC., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** 3^a. ed. F&G Editores, 2002.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Elementos de introducción al estudio del derecho.** Teoría general del derecho, 1^a. ed. Tipografía Nacional, 1996.

IZQUIERDO VIDES, Yuldi Azucena. **Necesidad de instituir un documento único de identidad con fotografía, para fortalecer los futuros procesos electorales guatemaltecos.** Guatemala, 2004. 159p. Tesis Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogada y Notaria. USAC., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-85 y sus reformas y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la república y sus reformas.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno y sus reformas.

Ley de Cédulas de Vecindad. Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa y sus reformas

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República y sus reformas y sus reformas.

Reglamento del Decreto Legislativo 1735 Ley de Cédulas de Vecindad. Del Presidente de la República y sus reformas.